

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II. ⊗

México.—Sábado 10 de Abril de 1869.

⊗ NUM. 15. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.**—Ley de sucesiones, proyecto presentado en el mes de Enero de 1857 por el Lic. D. Antonio Martinez de Castro (concluye).

**JURISPRUDENCIA.**—Acumulacion de autos. ¿Cuándo procede?—Los pagarés de nacionalizacion importan la hipoteca de la finca vendida?—Resolucion sobre competencia de los tribunales del Estado de Jalisco, para conocer de la validez de las ventas hechas por la administracion federal.—Confirmacion de un auto de prision.—Conato de robo.

**VARIEDADES.**—Crónica judicial.—Documento histórico. Sentencia de Jesucristo.—Tribunales extranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).—Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).

**LEGISLACION.**—Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto [continúa].

**SECCION SUPLEMENTARIA.**—Informe leído por el Lic. D. Joaquin Chico ante la Diputacion de mineria de Guanajuato.

### Ley de sucesiones.

*Parte expositiva del proyecto de ley sobre sucesiones por testamento y ab-intestato.*

(CONCLUYE.)

Como para esto no hay, ni puede haber, una regla fija, pues todo depende del juicio, muy falible, que el legislador se forme del alcance que puede tener el afecto del hombre hácia sus parientes transversales, y esto es obra puramente del sentimiento, los legisladores de las diversas naciones han señalado grados diversos; y lo que es mas, en una misma nacion, ora se ha ensanchado, ora se ha restringido la estension del derecho de suceder los parientes colateras.

Yo creo, que entre el cuarto grado civil que, segun algunos autores, señala nuestra legislacion vigente, y el duodécimo que fija la de Francia, se debe adoptar un término medio; porque nuestro afecto es muy vivo todavia hácia parientes que se hallan á algunos grados fuera del cuarto, y me parece ya muy débil respecto de los que están fuera del 8º. Pienso además: que pasado este, se realizarán todos los inconvenientes de que hablé al comenzar á tratar de este punto, y que deben evitarse; porque antes que al interes de los individuos, debe consultarse al de la sociedad.

Pero tanto el de aquellos como el de esta, reclaman que se haga una declaracion en que

se diga cual de las dos computaciones de grados (la civil ó la canónica) deba seguirse en los pleitos pendientes en la actualidad: porque de lo contrario, estos serán interminables, y se consumirán los bienes todos que se disputan, primero que se decida si hay ó no parientes legítimos con derecho á suceder: pues como ya he insinuado, y V. E. sabe mejor que yo, hay una gran contrariedad de opiniones entre los autores regnícolas.

Por esto, porque solo me parece justo que el Fisco se apropie los bienes de una herencia sin testamento, cuando ya no existen parientes á quienes el difunto los habría dejado, si hubiera podido testar, y porque es de presumirse que así hubiera sucedido en tal caso, con muchos de los parientes que están fuera del cuarto grado civil, en mi sentir, debe declararse, que en los negocios que estén pendientes al promulgarse la ley de que me ocupo, se siga la computacion canónica. Así se cortarán muchos pleitos ruinosos, y el erario no se apoderará, contra todo principio de justicia, de bienes que pertenecen á otro por la voluntad presunta de su dueño.

Hasta aquí me he ocupado principalmente, en dilucidar los casos en que hay divergencia de opiniones entre nuestros juristas. Ahora voy á emitir mi dictámen sobre algunos otros puntos, en que aunque no cabe duda sobre lo que establece nuestra legislacion, necesitan reformarse.

La ley 4ª, tit. 8º, lib. 5º de la Recopilación, establece: que á falta de descendientes, sucedan los ascendientes del finado, con exclusion de todos sus parientes colaterales, reformando así la ley 4ª del tit. 3º, Part. 6ª, que disponia que la herencia se repartiase por cabezas entre los ascendientes y hermanos del finado, y que solo cuando faltaran estos, adquiriesen aquellos todos los bienes.

Muy semejante á la disposicion de la ley de Partida, es la del art. 746 del código francés: pues entre una y otra solo hay la diferencia de que en Francia no se dividen los bienes por cabezas sino por líneas, y se admite á la sucesion, no solo á los hermanos, sino á los descendientes de estos, en concurrencia con los ascendientes.

La admision de los hermanos y sus descendientes en este caso, la han adoptado tambien las dos Sicilias, la Cerdeña, la Holanda y el Estado de la Louisiana. El hecho solo de ver que tantas naciones ilustradas han seguido un rumbo opuesto enteramente al de la ley recopilada, bastaria para presumir que lo que esta ordena, no es muy conforme á la equidad ni al bien público; pero además lo persuade así la sana razon.

Ya sea que se considere la voluntad presunta del finado, ó ya el afecto que los padres de este profesan á sus otros hijos y demas descendientes, que aun viven, parece incuestionable que deben entrar todos ellos á la parte en la herencia de su hermano, ó tío difunto: porque aunque este, por razon natural, debe tener un amor mas acendrado á sus padres que á sus hermanos, no hay duda que tambien es muy grande el que á estos se profesa, y se debe profesar, por mil motivos. Asi es que, sin temor de equivocarse, se puede asegurar, que las mas veces el que haga testamento, dejará á sus padres cuanto la ley ordena, y al mismo tiempo cuidará de dejar á sus hermanos ó sobrinos el todo, ó parte de lo que aquella le permita disponer á su arbitrio: porque si no es cuando haya habido causas grandes de desamor entre los hermanos, ninguno de ellos podrá ver con indiferencia la suerte de los otros, ni de los hijos de estos.

Con mucha mayor razon se interesaran en el bienestar de ellos sus padres: porque el amor paternal es superior á todo amor, y el mas desinteresado.

Infírese de ahí, que los padres verán pasar, no solo sin sentimiento sino hasta con placer, una parte de los bienes de un hijo muerto á sus otros hijos ó á sus nietecillos que sobreviven á su hermano ó á su tío.

Pero como el amor de los descendientes á los ascendientes se disminuye en proporcion á

la distancia de grados que los separa; y por otra parte es mayor la obligacion que tenemos para con los padres que para con los abuelos y demás ascendientes, como que á estos debemos mucho menos que á aquellos; muy racional me parece establecer una gradacion, concediendo á los padres una porcion mayor de la herencia que á los abuelos, cuando concurran con los hermanos ó sobrinos carnales del difunto.

Hacer que estos participen de la herencia en el caso propuesto, además del afecto presunto del finado y de los ascendientes que le sobreviven, tiene en su apoyo el bien público: porque esta se interesa en que la propiedad no se aglomere en pocas manos, sino que se subdivida; y á esto contribuye, ciertamente, el repartir los bienes de un intestado entre sus ascendientes y los colaterales susodichos.

Esta misma ventaja se sacará inconcusamente de dividir la herencia por líneas, como está dispuesto en la legislacion francesa, y en la de algunas otras naciones, cuando se trata de herederos ascendientes ó colaterales. La razon filosófica de esto, es: que existiendo parientes de la línea paterna y de la materna, debe presumirse que el difunto tenia igual afecto á los unos que á los otros, y que por lo mismo todos deben ser llamados á la sucesion; con tanto mas motivo, cuanto que comunmente los bienes que dejamos al morir tienen su origen en las dos líneas: bien sea porque los hayamos heredado en parte de una línea y en parte de la otra; ó bien porque los adquirieran con su industria, el marido y la muger que formaron el tronco de donde dichos bienes nos vinieron. De este modo, se estrecharán mas los vínculos de las dos familias que habian estado unidas por un matrimonio, "y que lo estarán así (como decia Mr. Treillard) aun despues de la degradinga comun que arrebató el fruto de esa union: de ese modo se conciliará el voto de la naturaleza, con el interes de las dos familias en que el difunto tuvo su origen." Pero como acarrearía graves inconvenientes dar á este principio una estension tal, que se subdividiera los bienes en tantas partes cuantas fueran las ramas de cada línea, solo convendrá dividirlos entre estas.

Muy puesto en razon es, á mi juicio, que los hijos naturales legitimados por subsiguiente matrimonio (Sobre los inconvenientes é injusticia que acarrearía el legitimar por un matrimonio subsecuente á los hijos adulterinos, véase á Mr. Belard en el lugar citado mas adelante al hablar de los hijos adulterinos) se igualen á los legítimos al heredar al padre ó á la madre que los legitimó, por medio del matrimonio; pero no opino que deba establecerse

se lo mismo, cuando la legitimacion se haga por la autoridad á quien la ley cometiére semejante facultad, aun cuando se exprese que el legitimado se le habilita para heredar, como se dice en una ley recopilada: porque lo primero tiene en su abono, que es un medio eficaz de hacer cesar el concubinato, y al mismo tiempo un poderoso estímulo para contraer matrimonio; al paso que lo segundo quita este aliciente, y en cierto modo fomenta el concubinato.

Cierto es que no habrá ese grave inconveniente, cuando la legitimacion se conceda despues de muertos los padres del legitimado; pero entonces se corre el riesgo inminente de declarar hijo natural de tal y tal persona, al que no lo es; ó por lo menos al que aquellas no quisieron reconocer, tal vez con razon. Y á la verdad que este solo riesgo basta, en mi concepto, para que la segunda especie de legitimacion no deba surtir el mismo efecto que la que se haga por sucesente matrimonio.

Lo cree así tanto mas, cuanto que el reconocimiento solemne hecho por los padres, debe ser un requisito indispensable para que sus hijos naturales les sucedan en sus bienes; sobre todo, mientras no se establezca el registro civil, que es ya una necesidad urgente de nuestra sociedad.

Mas no veo inconveniente en admitir á la sucesion de sus padres, al hijo natural legitimado por autoridad competente, no habiendo otro heredero: pues aunque en tal caso, el hijo legitimado esclairia al Fisco, este se desprendió de sus derechos en el mismo hecho de hacerse la legitimacion. En esto no se falta en manera alguna á ningun principio de justicia ó de equidad.

Aunque el modo de hacerse el reconocimiento, lo fijó la ley 7<sup>a</sup>, tít. 22, lib. 4<sup>o</sup> del Fuero Real; pero despues que se dictó la 9<sup>a</sup> del lib. 5<sup>o</sup>, tít. 8<sup>o</sup> de la Nov. Rec., se suscitaron entre los autores cuestiones reñidas, que tambien existen en la práctica: y unas veces se declara bastante el reconocimiento tácito, y aun el presunto, y otras se exige el expreso y terminante. Esto produce como es muy natural, pleitos muy empeñados y de muy vario éxito, con perjuicio de los hijos naturales, y muy particularmente de los herederos legítimos, que no solo tienen que erogar crecidos gastos en defensa de sus derechos; sino que á veces quedan estos vulnerados por una sentencia que declara hijo natural reconocido, al que no tiene en su abono otras pruebas que algunos hechos, propios tan solo para acreditar la benevolencia, la caridad ó el simple afecto de su pretendido padre, que no es para él, en realidad, mas de un extraño. «Ya se sabe,

(decia el Cónsul Cambaceres en el discurso preliminar de su proyecto de Código civil,) ya se sabe, que en el trato de la vida es muy fácil divulgar una presuncion de paternidad que jamás ha existido. ¡Cuantas veces con el auxilio de esas apariencias, se ha ofendido á las buenas costumbres, haciendo averiguaciones inquisitoriales que se complacian en justificar con la pretendida debilidad del séxo femenino! Que este abuso desaparezca, y se quitarán al punto grandes recursos á la seducion y á la perversidad: las buenas costumbres tendrán menos enemigos, y las pasiones un freno de mas. Las mugeres se volverán mas reservadas, cuando sepan que, cediendo sin tomar precauciones que aseguren la suerte de su posteridad, sobre ellas solas pesará esa carga. Los hombres serán mas cautos y menos engañadores, cuando vean que las promesas hechas por afecto, no son ya un juego; y que ellos quedan ligados con todos los deberes de la paternidad, para con los hijos que ellos hayan dado á conocer como frutos de un empeño contraído con la doble garantía del amor y del honor.»

Preciso es, por lo mismo, que se fijen con toda claridad y precision, los requisitos que deba tener el reconocimiento, y que este y la confesion judicial del padre, sean los medios únicos de probar la paternidad, para que en ningun caso pueda haber duda sobre ella, y se eviten así los inconvenientes que dejo indicados.

Y ya que se trata aquí de hijos naturales, diré para concluir sobre este punto: que si bien es justo que ellos y sus descendientes sucedan á sus padres en los términos expuestos antes; no me lo parece el que entren á la sucesion de los parientes colaterales de aquellos: porque no perteneciendo á la familia, no deben tener derecho á los bienes de los miembros de ella. Y como la reciprocidad es la base de la justicia, tampoco estos deberán heredar á los hijos naturales. Eso mismo, y por la razon dicha, está dispuesto en el Código civil de Napoleon.

Al discutirse este, se disputó mucho sobre la conveniencia y la justicia del derecho de prebizar, y se expendieron en contra razones tales, que bien merece este punto ser mas tarde examinado detenidamente por el legislador mexicano. Pero como á mi propósito solo cumple investigar si hay justicia en que los hijos adoptivos hereden á los adoptantes, en los casos y términos que lo ha prevenido la legislacion española; solo de esto me encargaré muy someramente.

En mi humilde opinion, no hay ni vislumbre de equidad en que un hijo adoptivo pro-

pianamente llamado así, (y que no por serlo deja de ser extraño para el adoptante) herede ab-intestato todos los bienes de este, cuando haya hijos naturales ó espúrios legalmente reconocidos, cónyuge supérstite, ascendientes, ó colaterales: pues repugna á la naturaleza que personas de cualquiera de estas clases, sean postergadas á un advenedizo, que tal vez (como muy á menudo acontece) sea indigno de los favores del que lo adoptó, y á quien no habría dejado de heredero el finado si hubiera hecho testamento.

Con mayoría de razon sería esto poco equitativo, tratándose de un hijo arrogado: porque contra este milita la razon de que no se le priva del amparo y proteccion de su padre natural, en cuya potestad ya no está; y acaso no necesita de ese auxilio, porque sea un hombre ya formado, y apto para ganar la subsistencia por sí mismo: circunstancias que no concurren en el prohibido por medio de la adopcion propiamente dicha.

Los hijos espúrios tienen sin disputa derecho á recibir alimentos, aun en el caso de que haya otras personas que lo tengan á suceder en todos los bienes del finado: porque por mas criminal que haya sido el origen de los hijos espúrios, no por eso dejan sus padres de tener estrecha obligacion de alimentarlos, como la tiene todo el que ha dado el ser á otro. Así es que, aun cuando haya herederos forzosos ó legítimos, tendrán los hijos espúrios el derecho de percibir alimentos.

Pero, ¿solo estos podrán exigir, aunque únicamente existan parientes lejanos, ó no haya heredero alguno de sus padres? ¿Será justo que en tal caso pasen los bienes de estos al Fisco? Así se encuentra establecido en nuestra legislacion, y en la de otras muchas naciones verdaderamente ilustradas; y no hay una, (al menos que yo sepa), en donde los hijos espúrios hereden á sus padres, cuando estos no dejan otras personas con derecho á sucederles. Mas, aunque con temor de equivocarme, creo que esto no es justo ni conveniente, que se funda en un exagerado respeto á la moral y buenas costumbres, y en la creencia errónea, por cierto, de que semejante prohibicion serviria de freno para que no se contrajeran relaciones amorosas criminales.

Lo que lastima la moral, lo que ofende las buenas costumbres, es el incesto, el adulterio y otros delitos semejantes; no que el inocente fruto de ellos, sea castigado por una culpa que no ha cometido, y que bastante desgracia tiene con llevar en la frente una mancha indeleble de infamia, mancha que le acompaña hasta el sepulcro, y que jamás olvida la injusta y preocupada sociedad.

¿Qué ganaria esta, por ejemplo, con que los bienes de un adúltero, pasaran al heredero y no á los hijos de aquel? ¿Se evitarian con esto los adulterios? Sin duda que no: porque al cometerlos, en lo que menos piensan sus autores es en la suerte de los hijos que puedan tener; y si es que alguno pensara en eso, sería para buscar el modo de eludir la ley, como de hecho se elude á cada paso.

A mi entender, los mismos principios en que se fundan muchos de los legisladores modernos para conceder á los hijos naturales el derecho de heredar en ciertos casos, deben hacer tambien que en algunos otros se otorgue igualmente á los espúrios, sin detenerse ante las preocupaciones que por tantos siglos sirvieron de obstáculo para hacerlo con respecto á los hijos naturales.

Ni por un momento he creido que deba igualarse enteramente á estos con aquellos, sobre todo cuando se trate de hijos adulterinos, (sobre este punto, véase lo que con mucha elocuencia dijo Mr. Belart en la defensa de Mr. Nugent y su esposa.—Annales du barreau francais. Barreau moderne tomé 3<sup>o</sup> pág. 223 al fin y siguientes, donde se prueban los inconvenientes y la injusticia de igualar á los hijos legítimos con los adulterinos,) cuyo verdadero padre será las mas veces muy difícil de averiguar; pero sí pienso, que solo deben ser excluidos de la herencia de sus padres y ascendientes, por los descendientes legítimos, y legitimados por matrimonio; pero que á falta de unos y otros, deben heredar dos tercias partes de lo que heredaría un hijo natural; y no habiendo parientes ningunos, todos los bienes: porque no puede haber razon de justicia, de equidad, ni aun de conveniencia, para que un pariente lejano (tal vez enemigo del difunto), para que un hijo adoptivo ó arrogado (acaso indignos de los favores del que los prohibió, y siempre extraños para él, y advenedizos), prefieran á un hijo espúrio, que ni tiene culpa en serlo, ni por esto deja de llevar en sus venas la sangre de los que lo engendraron.

Pero ya sea que se trate de simples alimentos, ó ya de suceder en el todo ó parte de los bienes, ¿cómo probarán los espúrios su filiacion? ¿por medio del reconocimiento de ellos, hecho por sus padres, ó por medio de testigos? Si nos atenemos á la legislacion francesa, de ninguno de estos dos modos: porque está prohibida espresamente toda averiguacion judicial sobre la paternidad, y tambien lo está sobre la maternidad, en aquellos casos en que no es permitido el reconocimiento, como se vé en los arts. 340 y 341 del Código civil. Y como el reconocimiento de los hijos incestuo-

sos y adulterinos, lo repugna abiertamente el art. 335, es claro que ninguno de los dos medios indicados puede surtir efecto, como prueba de la filiacion. Así es que será rarísimo el caso en que esta quede justificada, y en que los hijos incestuosos ó adulterinos gozen siquiera alimentos en Francia.

Ahora bien, ¿será justo que carezcan de ellos, por una mala entendida consideracion á la sociedad, que no se le tiene cuando se trata de ningun otro delito? ¿No perderá muchas con que los hijos espúreos queden abandonados á la miseria, y que por no recibir la educacion correspondiente sean otros tantos miembros podridos de esa misma sociedad, á la cual causarán con sus vicios males sin cuento? Si no queremos que suceda así, será preciso elegir uno de estos dos extremos, el del reconocimiento, ó el de la averiguacion judicial, y acaso entrambos, cuando se trate de la maternidad.

El segundo, esto es, la prueba de testigos, se evitará las mas veces, si se permite el reconocimiento; porque muchas madres reconocen á sus hijos espúrios, con tanta mas razon, cuanto que este acto podrá hacerse sin dar al acto la publicidad que, sin remedio, tendrá una averiguacion judicial. Pero habrá que apelar á esta cuando la madre, cerrando sus oidos á la voz de la naturaleza, no quiera hacer el reconocimiento: porque no puede haber justicia en que su desdichado hijo perezca de hambre, ó se pierda por una consideracion de que aquella es indigna.

Mas ya sean espúrios ó ya naturales los hijos, no se les deberá permitir que hagan la averiguacion susodicha si su madre estuviere casada, mientras lo esté; no por miramiento á ella, sino por respeto al matrimonio, que se desavendría probablemente, y en favor del marido á quien se haria trascendental el deshonor de su muger, con escándalo y daño de la sociedad. “Se ha llamado, (decia Mr. Maleville en el Consejo de Estado en 17 de Noviembre de 801, sosteniendo la prohibicion indicada). “Se ha llamado desnaturalizadas á las madres que no hacen confesion de su maternidad; pero ¿cómo calificarémos al hijo que, por un interes sórdido, se convierte en asesino moral de su madre, y presta su voz y su nombre (las mas veces á enemigos implacables de esta, y algunas á desvergonzados calumniadores) para arrojar el desórden y la desesperacion en el seno de una familia pacífica y honrada? . . . . .” “Que por el interes de un hijo (agrega Mr. Maleville), triste fruto de un momento de debilidad, se comprometa la tranquilidad de una familia entera: que en vez de la dicha que en ella reinaba, de la

confianza, del respeto hácia una esposa y madre querida, se derrame de un lado el veneno de la muerte, y del otro los pesares, la vergüenza y los furores; esto sí que no puede admitirse, y que, consideraciones superiores á todo interes privado, y la honestidad pública, y el órden de la sociedad, lo rechazan igualmente.”

Razones son estas que no admiten contradiccion, y de tanto peso para mí, que sin embargo de que en la culta Francia no fueron atendidas, me atrevo á proponer que se les dé oido, como se les dió en la Louisiana, cuyo código prohíbe la averiguacion de la maternidad mientras la madre estuviere casada.

Tanto esa averiguacion en los casos permitidos, como el reconocimiento hecho por el padre ó por la madre, tienen por objeto habilitar á los hijos espúrios ya para heredar, ya solo para percibir alimentos: por no ser justo que los inocentes sufran la pena de un delito ajeno. Parece, pues, que por una razon contraria deben ser escluidos los padres de la sucesion de sus hijos espúrios; pero no de recibir alimentos: porque como estos se deben por derecho natural, no se les deben negar, sino en el caso de que hayan desoido la voz de la sangre, omitiendo en vida reconocer á sus hijos espúrios.

Una de las graves cuestiones que se han agitado largo tiempo ha, es la de si convendrá ó no que los padres tengan facultad de disponer libremente de una parte de sus bienes; ya sea en favor de estraños, ó ya en favor de algunos de sus hijos. Ardientes novadores quieren que haya entre aquellos una igualdad absoluta, y se oponen á que se conceda esa facultad, porque solo ven los inconvenientes de ella, que su exaltada imaginacion abulta. Otros, que en mi concepto tienen la razon de su parte, sostienen la opinion contraria, que es la que ha prevalecido en las naciones ilustradas, á pesar de que entre sus impugnadores ha habido hombres tan grandes como el elocuente Mirabeau.

Es verdad que puede haber, y ha existido uno ú otro padre desamorado, injusto ó alucinado por los amaños de una muger artificiosa, ó por las arterías y adulaciones de un estraño, que ha hecho entre sus hijos una desigual distribucion de sus bienes, otorgando á unos preferencias inmerecidas sobre los otros; ó que despreciando los impulsos de su corazon, ha enriquecido con sus bienes á personas estrañas, indignas tal vez de su afecto. Pero estos casos son tan raros que bien puede decirse, que lo natural, lo corriente, es que los padres hagan la distribucion conforme á la equidad y la justicia. Y como no deben dictarse leyes para los casos que raras veces acontecen, como

enseña un axioma legal, parece que esto solo bastaba para otorgar á los padres la facultad susodicha; pero hay razones de mas peso todavía que así le persuaden.

Privar á los padres de que dispongan á su arbitrio de sus bienes, es inferir un ataque al sagrado derecho de propiedad; y si bien es cierto que seria peligroso dejarles una libertad ilimitada, tambien lo es que seria una notoria injusticia la absoluta prohibicion. He ahí porque se ha adoptado el temperamento de restringirles esa facultad natural, sin quitársele completamente; porque así se concilia el derecho de los padres con el de los hijos.

El de estos, on rigurosa justicia, se reduce únicamente á que sus padres los alimenten, los eduquen y auxilién hasta que se encuentren en estado de poder subsistir de su trabajo: esto es lo que exige el derecho natural; y no el que sean instituidos de herederos, como erróneamente han creído los amigos de la reforma pues esto último es de institucion puramente civil.

Esa decantada igualdad que creen conseguir obligando al padre á que divida entre sus hijos todos sus bienes sin mejorarlos, produciria precisamente la mayor y mas injusta desigualdad, hablo de la proporcional. En efecto: podrá decirse que son iguales en recursos pecuniarios, dos personas que poseen igual suma de dinero, cuando la una tiene una familia numerosa, y la otra vive en el celibato, sin deudo ninguno á quien mantener? ¿cuándo la una se encuentra por sus enfermedades absolutamente impedida de trabajar, y la otra gozando de la mas cumplida salud, se entrega á ocupaciones que le son lucrativas en extremo? Obligar á un padre á que no haga distincion alguna en tales casos, no es cumplir con las leyes de la naturaleza; sino forzar esta y ultrajarla, como ha dicho oportunamente Mr. de Maleville.

Y ¿qué dirémos del caso en que uno solo de los hijos con su industria, con sus afanes y desvelos haya logrado aumentar el caudal de su padre? Dar á aquel en la herencia de este una porción igual á la de sus hermanos, que tal vez no han hecho mas que vivir en la holganza y en el lujo, que acaso á fuerza de pesares causaron la muerte á sus padres, seria la mas estúpida injusticia; injusticia que solo podrá evitarse dejando en aptitud á los padres de recompensar las virtudes y servicios del hijo laborioso; así como tambien de recompensar los beneficios recibidos de un extraño: porque esa pretendida igualdad solo puede servir de recrear la imaginacion. ¿Cuán cierto es que las leyes que son mas bellas en teoría, suelen ser las peores en la práctica!

Pero para que se vea la inconsecuencia en que incurren algunos de los mas acérrimos enemigos de las mejoras, nótese que al mismo tiempo que aprueban la facultad que por nuestras leyes tiene un padre para disponer del quinto de sus bienes en favor de extraños, pagando así tal vez deudas sagradas de gratitud, por servicios que no tienen precio, se oponen á que el padre pueda hacer eso mismo con uno de sus hijos, que acaso es el que ha formado el caudal á fuerza de afanes, de desvelos y privaciones de todo género. Bien podemos decir á los enemigos de las mejoras á los hijos, lo que el profundo Portalis decia hablando de un artículo del proyecto de código civil, que establecia legítimas en la línea colateral: “¿Extraña manera de igualarlos, despojándolos por igual! ¿Se quita á un ciudadano el derecho de ser justo en su familia, para no dejarle si no el de hacerse odioso en ella!”

La relajacion de las costumbres y la falta de respeto de los hijos á sus padres, fué otro de los motivos que se alegaron en Francia, (y que existe entre nosotros) en favor de la facultad de que se trata; la cual fué considerada como un freno necesario para conservar por medio de penas y recompensas, la tranquilidad en las familias, de que depende sin disputa el reposo del Estado.

Si por uno que otro caso en que los padres no han sido equitativos al distribuir sus bienes, se quiere privarlos enteramente de la libertad de disponer de ellos, siendo, como es, muy frecuente ver hijos injustos y que no cumplen con los deberes filiales, parece mas racional conceder al menos á los padres, la libre disposicion de una parte de su caudal. De no hacerse así, ellos se harán justicia por su mano, ya haciendo donaciones, ya fraguando ventas simuladas, ó ya en fin por medio de deudas fingidas. Sin embargo de lo dicho; es preciso confesar, que cuando uno de los cónyuges ha contraído dos ó mas matrimonios, es no solo posible, sino muy comun, que el padrastro ó madrastra influyan por todos los medios posibles, en que se hagan las dos mejoras susodichas, en favor de sus hijos, y con notorio perjuicio de sus hijastros. Esto, sobre ser las mas veces injusto á toda luz, acarrea el mal de dividir, y aun enemistar á los medios hermanos, que aun sin eso, de ordinario se miran con desvío, por las preferencias imprudentes que se conceden á veces á los hijos del último matrimonio en vida de sus padres. Es, pues, preciso poner un correctivo á este gran inconveniente.

Supuesto esto: ¿cuál será el justo límite que deba ponerse, cuales las reglas que deban fijarse? En este punto están discordes los códigos

gos extranjeros que he tenido ocasion de examinar; y me parece que en ninguno de ellos se ha acertado á evitar los escollos que se presentan.

Por esto, porque me parecen menores los inconvenientes que produce la legislacion española en punto á mejoras, y á la facultad de disponer del tercio ó del quinto en favor de estráños; porque en toda materia, y muy particularmente en la de sucesion, es muy peligroso hacer innovaciones que varien completamente la legislacion que ha regido por largo tiempo; he creido conveniente dejar lo ya establecido entre nosotros, con las variaciones empero, de que no se hagan las dos mejoras de tercio y quinto en favor de uno solo de los hijos; ni aun en favor de varios cuando los haya de diversos matrimonios, los mejorados sean del último, y la mejora se hubiere hecho viviendo los dos cónyuges: pues en el primero de estos dos casos, solo debe valer la del quinto, y en el segundo ninguna.

Iguales razones me han movido para dejar subsistente el derecho de que el testador disponga á su voluntad de sus bienes cuando solo le sobreviven parientes colaterales; pero ademas he tenido en consideracion, que respecto de estos no existe ninguna obligacion de instituirlos de herederos, y que si lo son abintestato, es por la voluntad presunta del finado, que cesa cuando aquel manifiesta sus deseos: porque la presuncion cede siempre el lugar á la realidad.

Para que el cónyuge supérstite pueda sin alegarse causa, ser privado por testamento de la porcion que en esta ley se le asigna, hay esta razon poderosa: que muchas veces por no causar un escándalo, por no hacer sabedor al público de las infidelidades de uno de los cónyuges, y acaso por no infamarse, las sufre el otro y las devora en silencio, pasando una vida llena de amargura: tal vez tiene evidencia de su desgracia, pero no puede justificarla en tela de juicio. Y ¿será justo que á ese desdichado se le obligue á dejar al otro con que vivir, y acaso con que mantener al objeto de su criminal amor? No se me alcanza otro arbitrio para evitarlo que el de facultar al marido y á la mujer para dar ó no, al que sobreviva de los dos, lo que la ley le concede para el caso de que su cónyuge muriere sin haber hecho testamento.

Por último: la justicia reclama que se establezca una gradacion en el pago de la contribucion impuesta sobre herencias y legados, segun los vínculos con que el heredero ó legatario estaban unidos al difunto. Esto es tan claro, y lo són tambien las demas reformas que introduzco en proyecto de ley, que creo escusado detenerme á fandarlas; tanto mas que ya

me temo haber cansado la muy ocupada atencion de V. E.

Acaso se echarán de menos algunas innovaciones que he omitido de intento; me habré equivocado en esto; pero creo que en materia de sucesiones, mas que en otra cualquiera, deben estudiarse las costumbres, los hábitos y afecciones de los ciudadanos para quienes se legisla, á fin de no chocar con los unos, ni con las otras, como se chocaria si se pretendiera introducir todas cuantas reformas se han hecho en otras naciones, solo porque en ellas han producido satisfactorios resultados.

Hé ahí, Sr. Exmo., las razones principales que tuve presentes al formar el adjunto proyecto. No me lisongeo de haber acertado en él; pero al menos cábeme la satisfaccion de haber hecho lo que estaba de mi parte por conseguirlo; y tal vez me cabrá tambien, la de haber dado con esto ocasion de que el Gobierno Supremo forme una ley de sucesiones, digna de su elevada mision, y cual conviene á la República Mexicana.

Dios y Libertad. Enero 21 de 1857.—ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO.—Exmo. Sr. Ministro de Justicia y Negocios eclesiásticos.

## JURISPRUDENCIA.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

1ª SALA.

COMPETENCIA.

*Acumulacion de autos.—¿Cuándo procede?*

México, Julio 1º de 1868.—Vistos en la competencia promovida por el C. Juez 4º de lo Civil al 5º del mismo ramo, para conocer de la demanda ejecutiva que sobre pago de pesos sigue D. Gregorio José Martínez del Rio contra la Empresa del Ferro-carril de Veracruz, valor de un pagaré precio de unos terrenos que el primero vendió á la segunda para la vía férrea; la oposicion del Juzgado quinto y su posterior desistimiento: las razones y fundamentos con que cada uno de los jueces contendientes han sostenido su jurisdiccion: lo pedido por el C. Fiscal y lo alegado por la parte de la Empresa y por la de Martínez del Rio al tiempo de la vista, apoyando cada una á sus respectivos jueces, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino: Considerando: 1º Que los fundamentos del Juez cuarto para sostener su jurisdiccion son que los autos que sigue Martínez del Rio con la Empresa del Ferro-carril deben acumularse á los que sigue el C. José María Marroqui contra el

mismo Martínez del Río sobre entrega de la cantidad que estipuló este último con la referida Empresa, como precio de los terrenos que dice el actor son de su propiedad, porque en ambos juicios hay identidad de cosa, persona y acción, y si se siguen ante diversos jueces se divide la continencia de la causa y es posible que se dieran sentencias contrarias, de las que una produciría excepción de cosa juzgada contra la otra; que esa triple identidad existe en el caso, porque la cosa demandada en el juicio ejecutivo de Martínez contra la Empresa, es el precio de los terrenos, y esto mismo es lo que demandó Marroqui, primero á la misma Empresa y después á Martínez, que fué el que los vendió á esta: porque la persona demandada, que es la Empresa, que debe satisfacer ese precio, es la misma en ambos juicios, y la acción y principio que la origina es idéntica: que la excepción de cosa juzgada que produciría una sentencia contra la otra se evidencia suponiéndose el caso de que si en el Juzgado quinto se sentencia á favor de Martínez, á él debería entregarse la cantidad precio de los terrenos, y por lo mismo nada se debería á Marroqui, y al contrario si en el Juzgado cuarto se declaraba á que este correspondía el precio, no podría aplicarse á Martínez del Río en el Juzgado quinto, sin que obste la razón dada por este de que dado caso que Martínez triunfara se le había de satisfacer previa fianza que otorgaría con arreglo á la ley, porque sobre ser diferente el objeto de esa fianza que los derechos que hoy se ventilan, no evitaría que el dinero viniera á poder de Martínez, contraviéndose de ese modo al decreto del juzgado cuarto que mandó se retuviera esa cantidad por la Empresa hasta decidir á quien debe pertenecer, todo lo cual convence que es necesaria la acumulación: que una vez declarada esta debe hacerse ante el Juzgado cuarto, porque fué el que previno. Considerando: 2º Que en los fundamentos del Juez 4º hay una equivocación de hecho y de derecho, pues que ni es una la cosa demandada, porque aunque en ambos juicios se persigue una misma cantidad, como el dinero contado es cosa fungible, y en un juicio se demanda el precio de los terrenos, y en el otro los terrenos, aunque en el caso no puedan entregarse á Marroqui, y estimen en dinero, ni tampoco hay identidad de persona, pues en el juicio ejecutivo el actor es Martínez del Río y el reo la Empresa del Ferro-carril, y en el ordinario el actor es Marroqui y el demandado D. José Martínez del Río; pues si bien al principio en el juicio ordinario fué reo la Empresa, después dejó de serlo por el denunció que del pleito hizo á Martínez del Río y la aceptación de este al notificarle el auto de diez y siete de

Octubre del año próximo pasado, todo con arreglo á la ley 33 tít. 5º Part. 5ª, siendo hoy el verdadero demandado en ese juicio Martínez: ni menos es una misma la acción, pues la de Martínez es personal ejecutiva por razón del pagaré firmado por el representante de la Empresa y nacida del contrato de compra venta, y la de Marroqui es real ordinaria, que se origina del derecho de dominio sobre los terrenos en cuestión y solo subsidiaria respecto del precio: que por lo mismo de que conozcan diversos jueces en estos dos juicios no se sigue el inconveniente que tiene el Juez cuarto, porque ni se divide la continencia de la causa, ni la sentencia que se dé en el uno, produce excepción de cosa juzgada en el otro: Considerando: 3º Que aunque la parte de la Empresa sostiene que en el caso debe hacerse acumulación, porque al iniciar Martínez del Río su demanda había pleito pendiente ante el Juez 4º; y porque si Martínez del Río obtuviera y se mandase en el juicio ejecutivo que se le pagase el dinero, el Juez quinto derogaría sin facultades la orden del Juez cuarto, esto es inesacto, pues constando que uno y otro juicio son distintos no hay la litis pendencia que se alega, y porque la orden sobre que el dinero valor del pagaré se deposite en el Montepío de Piedad ni llegó á obsequiarse por la Empresa ni se notificó á Martínez, y caso que deba surtir efecto esa providencia el Juez quinto sabría cumplir con la obligación que le impone su empleo. Considerando: 4º Que no existiendo en el caso la unidad y continencia de la causa que es necesaria para la acumulación ni las demás circunstancias que se exigen para ella, como enseñan Escriche Dicc. de Legisl. Artículo "Acumulación:" Enciclopedia Española en el mismo artículo. Curia Filip., Part. 1ª párrafo 8º, número 8, y los autores á que estos se refieren, no procede ni menos hay lugar á la competencia suscitada por el Juez cuarto por no haber conflicto de jurisdicción: con arreglo á la ley y doctrinas citadas, de conformidad con los fundamentos del pedimento fiscal, se declara: 1º No hay mérito para la acumulación pretendida por el Juez cuarto de lo Civil, y en consecuencia cada uno de los competidores está espedido para continuar conociendo del juicio de que conoce. 2º Devuélvanse á cada uno de dichos jueces sus respectivas actuaciones, reponiéndose previamente por los ligantes interesados el papel del sello quinto en que se ha actuado en este incidente con el que corresponde. Hágase saber y remítase testimonio de este auto á cada uno de los jueces. Así por mayoría lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Ministros que forman esta 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, y fir-



maron.—*J. M. Godoy.*—*Manuel Posada.*—*Pa-  
blo María Rivera.*—*A. Zerecero.*—*Eulalio M.  
Ortega.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

*¿Los PAGARÉS de nacionalización importan la hi-  
poteca de la finca vendida?*

Marzo 2 de 1869.—Vistos: D. José M<sup>a</sup> Aranda, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, ha demandado á las Sras. D<sup>a</sup> Ignacia y D<sup>a</sup> Francisca L. Portillo, también mayores de edad y de esta vecindad, el pago de \$190 74 cs., valor de 17 obligaciones al portador de que es tenedor, por ser procedentes de un capital de \$1,400 que reconocía la finca de campo llamada el Pozo de Luna al convento de San Francisco, y que conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, y por no haber pedido las censatarias su adjudicación, denunció y le fué adjudicada á D. Ventura Berduzco. De autos consta que por efecto de una transacción celebrada entre el adjudicatario y las censatarias, estas le hicieron pago del capital cancelándose las escrituras. Pero el actor alega, que conforme al art. 13 de la ley citada, la hipoteca de la finca subsiste hasta hacer completo pago de las obligaciones al portador, no debiendo hasta entonces cancelar la escritura. Las demandadas alegan, que no debe ser esta la inteligencia de la ley, sino que previniendo ella que el adjudicatario *de fiador* por el pago del capital y firme *pagarés*, él y el fiador son los únicos responsables al pago. En la vista, el actor ha reforzado su alegato haciendo observar, que en los mismos pagarés ú obligaciones se espresa clara y terminantemente, que la hipoteca de la finca subsiste en garantía del valor de las obligaciones, y leyó varias resoluciones supremas que así lo confirman, porque en ellas se conmina á los deudores á la hacienda pública por negocios de desamortización con procederse á la venta de las fincas afectas á su pago. Considerando: que conforme á la ley de 13 de Julio de 1859, pueden darse dos casos de adjudicación, uno á los mismos censatarios, y otro al denunciante, que por no haber hecho aquellos uso de su derecho la piden y la obtienen: que cuando los primeros, es decir, los censatarios, piden la adjudicación, es por demás la fianza, en virtud de la garantía de la hipoteca, y por lo mismo no se les exige aquella, prohibiéndoles solo á los censatarios, ó mejor dicho á los escribanos, procedan á cancelar las escrituras, á cuyo caso se refiere indudablemente el art. 13. Que respecto del segundo, es decir, cuando á otra persona que no es el censatario

se le adjudica el capital, la ley no exige sino la firma de los pagarés y la escritura de fianza, y por el hecho de hacer cesion en su favor, la hacienda pública le traspasa la garantía de la hipoteca, que solo subsiste en su favor y se extingue por el pago que puede exigir del censatario, y este está en obligación de hacer como si fuera la misma hacienda pública quien se lo reclamara, sin poder pretender que amortice las obligaciones, porque esto sería lo mismo que desvirtuar los efectos de la ley que quiso facilitar la desamortización, concediendo plazos á los adjudicatarios, y lo constituiría algunas veces en la imposibilidad de gozar del capital, por ignorar quiénes eran los tenedores de las obligaciones: que el hecho de hallarse espresamente consignado en las obligaciones, el seguir la hipoteca en garantía del pago de las mismas, no arguye sino mala inteligencia de la ley del Sr. jefe de Hacienda, sin que su error haya podido crear obligación donde no existe por la ley: que sin embargo de que por todas estas razones, las demandadas no estarían obligadas al pago, porque lo hicieron bien á Berduzco y este dió fianza por las obligaciones, según el sabidísimo principio de que lo que al principio es voluntario, se convierte en obligatorio por un hecho que revele la intención de obligarse, y según la ley 1<sup>a</sup>, tít. 1<sup>o</sup>, lib. 10 de la Nov. Rec., de cualquiera manera que el hombre se obligue finca obligado, y en la transacción celebrada entre Berduzco y las Portillos, estas se constituyeron responsables al pago de las obligaciones, por el hecho de exigir de Berduzco que las entregara al escribano que hizo la cancelación para anotarla, y entregarlas luego á la Jefatura de Hacienda: fallando en definitiva los CC. Magistrados que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Supremo Tribunal de Justicia, dijeron que revocaban la sentencia del inferior, condenando á las Sras. Portillos al pago de las obligaciones al portador que demanda Aranda, dejándoles á salvo sus derechos para que los deduzcan contra Berduzco ó su fiador. Notifíquese, y vuelvan los autos al juzgado de su origen para su ejecución. Así los espresados ministros lo decretaron y firmaron: doy fé.—*José María Undiano.*—*Cipriano J. Martínez.*—*Antonio Marín.*—*Francisco Cosío*, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE JALISCO.

*Resolución sobre competencia de los Tribunales  
del Estado para conocer de la validez de las  
ventas hechas por la administración federal.*

Guadalajara, Diciembre 4 de 1868.—Vistos: la Sra. D<sup>a</sup> Guadalupe Narvaez, mayor de

edad, libre de matrimonio y de esta vecindad, patrocinada en 1ª instancia por el Lic. D. Atilano Sanchez, y en esta 2ª por el Lic. D. Leonardo L. Portillo, demandó ante el juzgado 2º de lo civil de esta ciudad, á la testamentaria del finado coronel D. Antonio Rojas, representada por el Lic. D. Pio Rivera, pidiendo se le declarara dueña de la casa marcada con el núm. 25, en la acera Norte de la manzana antes 65 y ahora 84, en el cuartel 5º de esta ciudad, calle de San Felipe; y que se condenara á dicha testamentaria á la devolucion de novecientos pesos, que por razon de rentas le cobró indebidamente.

Funda su demanda: en que dicha casa le fué vendida por el gobierno del Estado el 15 de Marzo de 1861, segun lo acredita la escritura que presentó, otorgada ante el escribano D. Juan Riestra, y que no obstante su legítima adquisicion, se le presentó dicho coronel Rojas para que lo reconociera como dueño, por venta que de la misma finca le hizo el gefe de hacienda, D. Nicanor Zapata, segun acreditó el demandado con la escritura que presentó, otorgada ante el escribano D. José María del Muro, á 7 de Junio de 1861; imponiéndole desde luego la renta de treinta pesos mensuales, que por la fuerza estuvo pagando hasta completar la espresada suma de novecientos pesos, como lo acreditan los recibos que presentó, (fs. 7 y 8 del expediente).

El Juez de 1ª instancia, en su sentencia de 14 de Abril último, declaró en su primera proposicion, que los interesados ocurrieran á la autoridad competente, á deducir los derechos que han ventilado en el presente juicio.

El juez, segun los fundamentos de su sentencia, considera competente para conocer de la demanda de la Sra. Narvaez, únicamente á la autoridad administrativa, porque se trata de nulificar un título de venta dado por el gobierno de la Nacion, cuya calificacion no podría hacerse por el poder judicial sin ingerirse en las funciones del poder ejecutivo y menoscabar su independencia.

El tratado de derecho administrativo del Sr. Lares, en que se apoya el inferior, no puede tener aplicacion, cuando contradice á la Constitucion general de la República, en donde las cuestiones contencioso-administrativas están reservadas al conocimiento de los Tribunales de la Federacion; porque nuestros legisladores quisieron dar á la misma Constitucion y á las leyes federales, un apoyo independiente del Gobierno general y de los Tribunales del fuero comun de los Estados, estableciendo por esto en la frac. 1ª del art. 97 del espresado código, que: «corresponde á los Tribunales de la Federacion, conocer de todas las con-

troversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales;» y es evidente, que aunque la aplicacion de las leyes federales sea un acto administrativo, no es por eso competente la administracion para resolver las controversias que se susciten entre los particulares con motivo de la mala aplicacion de dichas leyes.

Por otra parte, es un principio de derecho civil, á que está sujeta y debe respetar la administracion, que todo vendedor está obligado al saneamiento de la venta; y si, como dice el inferior, apoyado en el Sr. Lares, las ventas de bienes nacionalizados se hacen en nombre de la nacion, ella es parte y debe defender al comprador, cuyos derechos se le disputan, y es entonces mas evidente la competencia de los Tribunales de la Federacion, para conocer de las controversias que se susciten sobre la validez de un título nacional, como espresamente lo determina la fraccion 3ª del art. 97 citado.

Por tales fundamentos, y con apoyo de las fracs. 1ª y 3ª del art. 97 de la Constitucion general, esta Sala, revocando la sentencia del inferior, falla:

1º Es incompetente el juez 2º de lo civil de esta ciudad para conocer de la demanda instruida por la Sra. Narvaez, porque tratándose en ella de nulificar un título de venta nacional, y de la mala aplicacion hecha por la Jefatura de Hacienda de esta ciudad, de la ley de 25 de Junio de 56, la Constitucion reserva el conocimiento de estos negocios á los Tribunales Federales.

2º Se dejan á salvo los derechos de la Sra. Narvaez para que haga sus reclamaciones ante la autoridad que corresponda.

3º No se hace especial condenacion en costas.

Notifiquese á la Sra. Dª Guadalupe Narvaez y al C. Lic. Pio Rivera.—*Anastasio Cando.*—*Manuel Lopez.*

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.

### PRIMERA SALA.

#### *Confirmacion de un auto de prision.*

Guadalajara, Marzo 8 de 1869.—El hecho de quitar la vida á un hombre sin autoridad alguna para juzgarlo, por muy criminal que este sea, hace responsable á su autor á los ojos de la ley: el poder judicial tiene el deber de examinar tal hecho, calificarlo y aplicar al responsable la pena que merezca: si el que lo cometió merece bien de la patria, por haber purgado á la sociedad de un famoso bandido, será

acreedor á que se le aplique la gracia de indulto por el Soberano Congreso del Estado, conforme á la Constitucion; pero ni los Tribunales, ni las autoridades del órden administrativo, ni el mismo Congreso, pueden indultarlo antes de ser condenado por sentencia que cause ejecutoria. En este caso se hallan Gabino Vélez, Lázaro García y Mauricio Reyes, por haber asesinado al famoso Juan Chavez, segun lo declaran ellos mismos: tendrán que sufrir por ahora el exámen de su conducta en la causa que se les está formando, hasta que se les juzgue, y que la sentencia cause ejecutoria: despues sera oportuno que soliciten el indulto, y entonces podrá aplicárseles.

Por estas consideraciones, la Sala resuelve: que no es de revocarse la providencia de veintitres de Febrero próximo pasado, en la que el juez de 1ª instancia de Lagos declaró bien presos á los espresados reos en el juicio en acta que les está formando por complicidad en los delitos de asesinato.

Hágase saber al defensor y fiscal, y comuníquese esta providencia al juez, para los fines consiguientes.—*Jesus Cumarena.—Sabrador E. Correa.*

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

2ª SALA.

##### *Conato de robo.*

Chihuahua, Diciembre 21 de 1868.—Vista esta causa seguida de oficio en el Juzgado 2º de primera instancia de Hidalgo contra el reo Pablo Amaro, por conatos de robo: la sentencia asesorada del inferior, por lo cual y con fundamento de la fraccion 3ª, art. 14 de la ley de 5 Enero de 857, y la ley 2, tit. 31, partida 7ª, condena al reo á la pena de seis meses de obras públicas, contados desde el dia en que fué declarado bien preso (Febrero 29 de 1868) aunque sin ponerlo en libertad por constar tener una pena anterior aun no estinguida: visto lo alegado por el defensor en esta 2ª instancia, y cuanto mas ver convino; el C. Ministro dijo: que por los fundamentos legales de la espresada sentencia del inferior, debia confirmarla, como en efecto la confirmó, declarándose que esta nueva condena se comience á contar desde el dia en que el reo Pablo Amaro fué declarado bien preso, siempre que haya estinguido la pena de cuatro años de obras públicas á que fué sentenciado por la sala primera del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en 23 de Enero de 1861, segun consta de la noticia de reos prófugos publicada en el "Boletin Oficial" número 29 del tomo 1º, correspondiente al

29 de Setiembre de 1866; y en el caso de no haberia estinguido, por haber estado todo este tiempo ó parte de él prófugo, se comenzará á contar desde el dia en que termine su primera condena. Notifíquese y librese de este fallo la correspondiente ejecutoria y testimonio de estilo. El C. Ministro Lic. Juan de Dios Burgos, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó. Doy fé.—*Lic. Juan de Dios Burgos.*—Una rúbrica.—*Antonio Riego,* secretario 2º—Una rúbrica.

## VARIEDADES.

### Crónica judicial.

Damos comienzo á nuestra revista de la semana, consignando un hecho altamente honroso para la magistratura mexicana. La Suprema Corte de Justicia, en acuerdo pleno y por unanimidad de votos, ha confirmado el fallo de los Jueces de Distrito de Puebla y Veracruz, publicados en nuestro número anterior, en los que se concedió amparo á algunos prisioneros de la fuerza rebelada de Negrete, mandados ejecutar por órdenes del Ministerio de la guerra. Ciertamente que una sentencia justa en cualquiera circunstancia, es un testimonio de integridad y un timbre de honra para el Tribunal que la dicta; pero cuando ese fallo ha tenido por objeto salvar á un hombre del patíbulo, hacer que se respeten en su persona las garantías que le concede la ley, proclamar la abrogacion indirecta de disposiciones constitucionales, y sostener la supremacía de la ley fundamental sobre cualquiera otra; y cuando todo esto se hace, sin contaminarse con el espíritu intolerante y apasionado de partido, y obrando contra las resoluciones del Gobierno, preciso es confesar que el nombre del poder judicial ha quedado bien puesto, que su independencia será una garantía para los que sufran privaciones ó penas indebidas, y que por esta vez ha sabido cumplir dignamente el elevado encargo, de velar por los derechos del hombre y por el exacto cumplimiento de las leyes.

El Congreso de la Union ha abierto el último periodo de sus sesiones ordinarias, y desde luego han presentádole dos acusaciones, como gran jurado nacional. La una contra el coronel Ceballos, el de los fusilamientos de Yucatan, formulada por un hermano de una de las víctimas, y remitida á la cámara por el Gobierno. La otra contra el C. Ministro de la guerra, general Mejía, por las órdenes dic-

tadas para la ejecucion de algunos de los prisioneros de Negrete.

Esta segunda acusacion ha sido presentada al Congreso por el procurador general D. Leon Guzman; y para que pasase á la seccion del jurado, fué necesario que un diputado la hiciese suya, por haberse promovido la duda de si aquel funcionario podia acusar. Nos parece que el Sr. diputado Dondé que negó este derecho al procurador general, tuvo fundada razon para opinar así, porque en efecto en vez de haber alguna disposicion que le conceda semejante facultad, pueden presentarse varias leyes, doctrinas y graves motivos de conveniencia, para demostrar que le es prohibido el ejercicio de funciones de este género.

Hemos recibido de San Luis Potosí una *Coleccion de todas las piczas* relativas al juicio de amparo promovido por el Gobernador D. Juan Bustamante. El autor de este opúsculo, que lo es el Sr. Lic. Garza y Garza, se propone impugnar el fallo del Juez de Distrito. Hemos leído este trabajo, y francamente nos ha parecido de poca solidez la impugnacion.

Tambien hemos recibido de Guanajuato un alegato impreso, bien escrito, del Sr. Lic. D. Demetrio Montes de Oca, sobre la cuestion del desagüe de la mina de Valenciana. Hoy publicamos por suplemento el pronunciado ante la Diputacion de Minería sobre la misma cuestion, por nuestro apreciable colaborador el Sr. D. Joaquin Chico. Sentimos no haber podido hacer lo mismo con el del Sr. Montes de Oca, para que nuestros lectores pudiesen juzgar mejor de la cuestion; pero habiendo preferido dicho señor otro medio de publicidad, no ha estado en nuestra mano, ni en las condiciones de nuestro periódico, poder evitar esta sensible falta.

Sigue la inseguridad siendo la conversacion del dia, y por cierto que con sobrada razon, pues hay Estados, como Jalisco, en que no puede andarse tres leguas tranquilamente; y otros, como Puebla, en que partidas de cien hombres asaltan é incendian las haciendas. El Congreso ha comenzado á ocuparse en esta semana de los medios de restablecer la seguridad, que es la mas apremiante necesidad del momento; pero como desgraciadamente esta cuestion, que es verdaderamente social, el espíritu de oposicion y de partido la han hecho una cuestion de política, tememos mucho que el resultado no corresponda á los deseos explicitamente manifestados por la opinion del país.

#### NECROLOGIA.

El Sr. Juez 6º de lo Civil Lic. D. José Francisco Mariscal, ha fallecido. Magistrado inte-

gro y laborioso, su pérdida es sensible para el foro de la República.

#### *Fé de erratas en el artículo, sobre "LEY DE SUCESIONES."*

PAGINAS.	COLUM- NAS.	LINEAS.	DICE.	DEBE.
219.	2ª	1ª	omitieron.	<i>cometieron.</i>
"	"	2ª	igualdad.	<i>equidad.</i>
220.	1ª	41.	la atencion.	<i>la respetable atencion.</i>
"	"	52.	tít. 10º	<i>tít. 11º</i>
"	2ª	23.	al defensor.	<i>el defensor.</i>
"	"	27.	casos indi- cados.	<i>casos antes indi- cados.</i>
"	"	37.	alimento	<i>alimentos.</i>
239.	1ª	6 y 7.	para los pa- rientes.	<i>los parientes.</i>
"	"	7.	Hablemos del.	<i>Hablemos ahora del.</i>
"	"	11.	igualdad.	<i>equidad.</i>
"	"	37.	en impuros	<i>en sus impuros.</i>
"	"	46.	le conceden	<i>lo conceden.</i>
"	2ª	8.	naturales legitimas.	<i>naturales y legít- timas.</i>
"	"	12.	puede de- terminar.	<i>debe determinar.</i>
"	"	46.	de los sacri- ficios.	<i>de todos los sa- crificios.</i>
"	"	51.	identifica- do.	<i>identificados.</i>
240.	1ª	3.	pariente.	<i>parientes.</i>
"	"	41 y 42	despojo.	<i>despejo.</i>
"	2ª	2.	en la Nove- la.	<i>es la Novela.</i>
"	"	4.	jubemos.	<i>jubemus.</i>
"	"	5.	mulieren unim compe- tit.	<i>mulierem, quan- tum uni competit.</i>
"	"	53.	del 2º gra- do.	<i>del 1º grado.</i>
"	"	58.	á separar el rigor.	<i>á reparar el ri- gor.</i>
241.	1ª	4 y 5	á la obser- vacion que.	<i>á la observacion en que.</i>
"	"	18.	ni se ha en- contrado.	<i>ni he encontrado.</i>
"	"	39.	los innume- rables prin- cipios.	<i>los inmutables principios.</i>

PÁGINAS.	COLUM- NAS.	LÍNEAS.	DICE.	DEBE.
241.	1ª	47.	No debe.	<i>Ni debe.</i>
,,	2ª	31 y 32	habla.	<i>hablaba.</i>
,,	2ª	33.	presa de una multi- tud.	<i>presa de multi- tud.</i>

### Documento histórico.

#### SENTENCIA DE JESUCRISTO.

La casualidad, dice el periódico de París titulado *Le Droit*, nos ha proporcionado el documento judicial mas importante que se ha registrado en los anales humanos; es decir, la sentencia de muerte de Jesucristo. Transcribimos este documento tal cual nos ha sido remitido.

*Sentencia dada por Poncio Pilato, gobernador regente de la Galilea baja, en la que se manda que Jesus de Nazareth sufra el suplicio de la cruz.*

«En el año diez y siete del imperio de Tiberio César, y á veinticinco del mes de Marzo, en la santa ciudad de Jerusalem, siendo sacerdotes y sacrificadores del Dios, Anas y Caifas.

«Poncio Pilato, gobernador de la Galilea baja, sentado en la silla presidencial del pretorio:

«Sentencia á Jesus de Nazareth á morir en una cruz entre dos ladrones, diciendo los grandes y notorios testimonios del pueblo, que:

- «1. Jesus es seductor.
- «2. Es sedicioso.
- «3. Es enemigo de la ley.
- «4. Se llama falsamente hijo de Dios.
- «5. Se llama falsamente rey de Israel.
- «6. Entró en el templo seguido de la multitud, llevando palmas en la mano.

«Manda al primer centurion Quirilius Cornelius que le conduzca al sitio del suplicio.

«Prohíbe á toda persona, ya pobre, ya rica, impedir la muerte de Jesus.

«Los testigos que firmaron la sentencia contra Jesus, son:

- «1. Daniel Robain, fariseo.
- «2. Joannas Zorobatel.
- «3. Rafael Robani.
- «4. Capeto, hombre público.

«Jesus saldrá de la ciudad de Jerusalem por la puerta Struené.»

«Esta sentencia está grabada en una plancha de cobre; en los lados están escritas estas palabras: *Una plancha igual se ha enviado á cada tribu.*

«Se ha encontrado en un vaso antiguo de

mármol blanco, haciendo escavaciones en la ciudad de Aguila, reino de Nápoles, en 1820, y fué descubierta por los comisarios de artes que seguian á los ejércitos franceses. Despues de la expedicion de Nápoles, estaba en la sacristía de los Cartujos, cerca de Nápoles, encerrada en una caja de ébano; el vaso está en la capilla de Caserte.

«La traduccion que se acaba de leer ha sido hecha por los miembros de la comision de artes. El original está en hebreo.

«Los Cartujos obtuvieron á fuerza de súplicas que no se les quitase la indicada plancha, lo que se les concedió en recompensa de los grandes servicios que habian hecho en favor del ejército.

«Mr. Denon mandó hacer una plancha del mismo modelo en que se grabó esta sentencia. La puso de venta en su gabinete, y la compró Mr. Howard por 2,890 francos.»

### TRIBUNALES ESTRANEROS.

#### Jurisdicción Criminal.

*Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.*

(CONTINUA.)

Trasmitido el procedimiento al director del jurado de acusacion, obrando este magistrado conforme al texto del art. 217 del código del 3 brumario año IV, pronunció por decreto del 7 praerial del mismo año la anulacion de los mandatos de arresto decretados, porque no se habian notificado á los acusados; y atendiendo á que el juez de paz del canton de Melun está mas cerca del lugar del delito, remitió á los acusados ante él para que fueran interrogados en regla. Este juez de paz se limitó á interrogar á los seis acusados, y librar nuevos mandamientos de prision. Sin embargo son notables en los interrogatorios de Guesnot y Lesurques, las dos siguientes respuestas. El juez pregunta á Guesnot: ¿En dónde os hallábais el 8 floreal? Guesnot refiere en qué se ocupó en la mañana, y despues agrega: «A las seis dejó mi compañía el C. Chenu, y me dirijí á la casa de uno que se llama Polu, asentista: en el intermedio, en los boulevares, encontré al C. Lesurques, propietario de Paris, y al C. Hilaire, artista, á los que dí parte de que llegaba de Chateau-Thierry, y que iba á la casa del C. Polu, y tomé en compañía de ellos un vaso pequeño de vino, en el mismo boulevard, cerca de las siete.»

La misma pregunta se hizo á Lesurques, que respondió: «En la mañana fuí á la casa del C. Legrand, platero, mercader de alhajas

en las galerías de palacio Egalité: permanecí allí hasta la una y media, fui á comer á la casa de Lesurques mi pariente, en cuya casa vivía, y en donde he comido con el C. Hilaire, dibujante, y con otras personas: despues he estado en los boulevards, con Hilaire, en donde encontré á Guesnot hácia los Italianos, y bebí un vaso de licor con ellos; en seguida he vuelto á mi casa, cené y me acosté como de ordinario."

El procedimiento volvió al director del jurado de acusacion de Melun Mr. Menessier. Este magistrado examinó nuevos testigos: esta audiencia, cuyo principal objeto era el reconocimiento de identidad de los acusados, se practicó en presencia de estos. Es necesario que conozcáis las nuevas declaraciones.

Juan Lamyns, dragon, depone: "que el 8 floreal, habiendo salido de Melun á llevar un pliego á Paris, encontró cerca de Mongeron cuatro particulares á caballo que iban del lado de Licursaint, cerca de las cuatro de la tarde: que como él trotaba y como ellos iban en sentido contrario, no pudo notar exactamente las facciones de cada uno de ellos; pero que uno le llamó mas particularmente la atencion que los otros, porque montaba un hermoso caballo: que entre los acusados que estaban presentes, afirma por su alma y su conciencia, reconocer aquel, que es designado con el nombre de Guesnot, por ser el mismo individuo que fijó su atencion: que la noche siguiente durmió en Vilenouve Saint Georges; que salió de un lugar entre tres y cuatro de la mañana con un voluntario del 4º batallon de la Meuse; que caminando juntos, vió su compañero un sable desnudo; que el declarante lo recojió, y notó que estaba ensangrentado."

Cárlos Tomás Alfroy, jardinero en Licursaint, declara: "que el 8 floreal entre las 8 y las nueve de la noche, vió dos personas del brazo frente á la puerta principal de la posada del Caballo-Blanco. Uno de esos dos ciudadanos vestía de azul. Uno llevaba un sombrero redondo, era de cabellos rubios y calzado á lo que le pareció con botas suaves ó borceguies; que se aproximó á ese ciudadano, porque creyó que era hermano del encargado de postas de Melun. Agrega que entre los seis acusados presentes, la persona á quien aplica todas estas indicaciones es el conocido con el nombre de Lesurques; pero atendiendo á que no habia la claridad suficiente á esa hora, no puede afirmar que sea el ciudadano que está presente."

María Juana Guilbert, muger de Cárlos Tomás Alfroy, depone: "Que el 8 floreal vió á dos particulares, uno moreno y otro rubio, pasar despues del medio dia, tres veces por la puerta de su casa: la primera entre las cuatro

y media, la segunda entre cinco y media: que vió perfectamente á estas personas, que uno tenia un capote pario castaño, y que el otro estaba vestido de azul: que uno y otro calzaban botas ó borceguies con espuelas plateadas, y llevaban sombrero redondo: que uno de estos tenia corbata negra, y cree la que declara que es el ciudadano de color moreno: que entre los seis acusados que estaban presentes, afirma que el ciudadano que designamos con el nombre de Estéban Courriol, y el que lleva el nombre de Lesurques, son precisamente los mismos que vió pasar tres veces delante de su puerta á pié, y que uno de ellos llevaba un bejuco delgado, ó látigo: agrega que ni uno ni otro estaban armados."

[Continuará.]

## CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

*Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura d  
Dolores en el obispado de Valladolid.—Herege formal*

(CONTINUA.)

Y para la mas exacta observancia y cumplimiento de lo contenido en el Edicto General de Fé, en los anteriormente citados, y de los respetables encargados del gobierno: Por el tenor del presente os exhortamos, requerimos y mandamos en virtud de Santa Obediencia, y so la pena de Excomunion mayor latae sententiæ, y pecuniaria á nuestro arbitrio, que desde el dia que este nuestro Edicto fuere leído y publicado, ó de él supiéredes de cualquiera manera, hasta seis dias siguientes (los cuales os damos por tres términos, y el último perentorio) traigais, exhibais y presentéis las sobredichas proclamas y bando, y cualquiera otro papel sedicioso impreso ó manuscrito, ante Nos, ó ante los Comisarios del santo oficio fuera de esta Corte, denunciando á los que las tuvieren y ocultaren, y á las personas que propaguen con proposiciones sediciosas y seductivas el espíritu de independencia y sedicion. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, sellada con sello del santo oficio, y refrendada de uno de los secretarios del secreto de él. Dada en la inquisicion de México, á veinte y seis de Enero de 1811.—*Dr. D. Bernardo de Prado y Obispo.*—*Lic. D. Isidoro Sains de Alfaro y Beaumont.*—*Dr. D. Manuel de Flores.*—Por mandado del santo oficio, *Dr. D. José Antonio Aguirrezabal*, secretario.

UN SELLO.—Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

COPIA DE UNA PROCLAMA SEDICIOSA.

*Esfuerzo, valerosos americanos.*

Habéis llegado á la época en que debeis dar á todas las naciones el mas auténtico testimonio de verdadero valor y patriotismo, y que mostreis al Universo los sentimientos mas nobles que de vuestras almas grandes y generosas yacian sepultados en la oscura noche del silencio. ¿No érais vosotros los que gemíais oprimidos de los europeos, bajo el pesado yugo que os agobiaba, y que por la lealtad y ternura conque habíais amado siempre á vuestro soberano, obedecíais rendidos sus leyes y magistrados?

Por último, ¿no sois vosotros los que desque de la inicua y vil traicion del regicida Napoleón, de ese monstruo de horrores, que con la mas negra perfidia despojó de su trono á nuestro amado y desgraciado Fernando, desde el mas poderoso hasta el infeliz labrador sacrificaba gustoso el caro y precioso fruto que recojia de sus campos cultivados con las copiosas lluvias de su rostro, en obsequio al objeto de sus delicias, para auxilio y defensa de su real persona? Díganlo la multitud de donativos que de los pueblos mas remotos se colectaban. Díganlo los vivas y aclamaciones del plebeyo hasta el mas noble; y diga en fin toda la nacion, el júbilo y regocijo que rebosaba en vuestros semblantes con las favorables noticias que nos venian: pero nada os ha valido, nobles americanos, cuando los mismos europeos han sido los mismos intrigantes del centro á que el decoro y leyes reclaman por su legítimo sucesor, y no contentos, querian sacrificarnos tristes víctimas en las áras de la insana y despótica ambicion de este aborto infernal, y que fuésemos el objeto de su tiranía, y la escena mas triste y lamentable, cual era ver á nuestra América anegada en sangre; sembradas de cadáveres sus fértiles campiñas; cubiertas de luto las familias inocentes; cegadas las fuentes de su prosperidad y riqueza; violado el pudor de las madres, de las viudas, de las doncellas; abolidas nuestras sábias y equitativas leyes; saqueando los templos, profanando el santuario de la religion, y el culto de Dios verdadero, reemplazados por la eregía, el judaismo y el ateismo; invertidas, por fin, trastornadas todas nuestras instituciones sociales. ¡Que accion tan vil y al mismo tiempo digna de sepultarse en el silencio! A vosotros pregunto, ¿de qué castigo serian dignos los hijos, que despues de haberlos criado su tierna madre, sustentándolos con el dulce y delicioso néctar de sus pechos; despues de haberles dado los mas sanos principios de educacion, máximas de política y sólidos fun-

damentos de religion, ellos correspondiesen á los desvelos y cuidados de su madre queriendo ser el instrumento de su ruina y destruccion? Esto es lo que han hecho puntualmente los europeos en nuestra América. Esta amable madre los ha recreado en sus tiernos brazos: los ha recibido con el néctar encantador de sus tesoros: les ha franqueado sus empleos y honores para que se distinguiesen de sus semejantes. Ellos en correspondencia han querido ser el principio y medio de su destruccion: pero no lo conseguirán, porque aunque con las armas no alcancemos la victoria, el Señor de los ejércitos tomaría á su cargo la venganza. Volved luego, americanos, del letargo en que yaceis; sacudid el yugo que os oprime: tomad las armas, y corred valerosos hácia ese Norte que os guía; á ese héroe, cuyo nombre será inmortal en los futuros siglos; á esa alma grande, que abrasada en las llamas de su amor patriótico y celo á las máximas santas del evangelio, ha sido el primero que se ha presentado á derramar la última gota de su sangre en defensa de la patria y de la religion: reuníos al Sr. Hidalgo. Sed constantes en vuestro valor. Ayudadle con vuestras fuerzas. Continudad firmes en la empresa que habéis tomado, seguros de que el Omnipotente os protege. La Guadalupana Reina os ayuda; á esa divina Señora que habéis elegido por patrona y protectora, tributadle los mas reverentes cultos de adoracion; sacrificadle los corazones en holocausto de vuestro amor, pues particularizándose con un favor que no ha hecho á otra nacion, y deseando darnos de su amor el mas fiel testimonio, parece no encontró otro su sabiduría que bajar de los cielos para habitar con nosotros en la tierra. Felices de vosotros americanos, feliz el dia en que recibimos tan gran gracia: no, estad seguros que esta tierna Madre y celosa pastorcita, no dejará llegar á los lobos carniceros que intentan despedazar á los tiernos corderillos que albergan en su materno pecho, sino que siempre vigilante nos defenderá de sus garras: sí, no desmayeis, ni desmintais el carácter noble y generoso que os hace distinguir entre los pueblos de la tierra. Continudad constantes hasta que salgais coronados de laureles, cantando siempre la victoria. Entonces vereis nuestros gobiernos arreglados, prevalecerá tranquila nuestra América, y nosotros gozaremos las delicias de la paz.—*De un patriota de la Villa de Lagos.*—Es cópia literal de la presentada en este santo oficio á que me refiero, y de que certifico.—Inquisicion, y Enero 12 de 1811.—*D. José M<sup>a</sup> Ris*, secretario.

[Continuará.]

## LEGISLACION.

*Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto.*

(CONTINUA.)

Art. 17. La Compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo, sin previo consentimiento del Gobierno Supremo de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó mas compañías, para llevar á cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enagenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervencion estraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que espresa este decreto.

Art. 18. Todos los terrenos que legalmente adquiera la Compañía por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyen el camino, asi como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpetua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad, quedando sin embargo sujeta á las disposiciones que actualmente rigen, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vías férreas. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán caduque la concesion, la Compañía conservará la propiedad y uso de todos sus valores y el tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

Art. 19. Para auxiliar el Supremo Gobierno las obras á que se refiere este decreto, se compromete á dar á la Compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. El periodo de los veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

Art. 20. El Supremo Gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos

sesenta mil pesos se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamas dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra conforme á la Ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento.

Art. 21. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme al reglamento dado por el mismo en 5 de Abril de 1861; y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numarario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga: esta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciadores y aprehensores.

Art. 22. El Ministerio de Fomento entregará á la Compañía el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la Compañía tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la Compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa en favor del Erario.

Art. 23. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el Ministerio liquidará con la Compañía cada seis meses la cuenta de lo que esta hubiere recibido; siendo obligacion de la Compañía entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto corresponden á un semestre. Ademas para que el Ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la Compañía queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose



dose esta obligacion de la Compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

Art. 24. La presente Compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobacion del Supremo Gobierno, así como todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiere; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

[Concluirá.]

## SECCION SUPLEMENTARIA.

*INFORME* leído por el Lic. D. Joaquin Chicho, ante la Diputacion de Minería de Guanaajuato.

Ciudadanos diputados de Minería.

Los Sres. D. Francisco de P. Rubio y D. Manuel Godoy, han resistido bajo mi direccion la competencia de esta respetable corporacion, para conocer del debate á que ha dado lugar su oposicion á que se varíe el curso de las aguas del rio de Esperanza, y se ocupen estas de preferencia en perjuicio suyo; no porque vacilen en la justicia deslumbradora que les asiste en la cuestion, ni menos porque duden de la rectitud imperturbable y de la ilustracion de las personas que forman este augusto tribunal, pues que por el contrario, tienen los Sres. Rubio y Godoy y su abogado, la conviccion mas íntima de los buenos derechos que sostienen, y la confianza mas plena en las garantías que les ofrece por sus relevantes cualidades el personal de la autoridad ante la cual se les ha dicho que están obligados á sostener sus derechos.

Pero en mi humilde concepto, los principios de la ciencia administrativa enseñan otra cosa, y mas bien por el respeto debido á esos sábios principios se ha sostenido la incompetencia de este tribunal, y la sostendré aún en este informe.

Mr. Laferriere ha dicho: "La distincion fundamental del interes particular y del interes colectivo, es la que traza profundamente la línea de demarcacion entre el derecho de los tribunales y el derecho de la administracion."

El interes público, que supone la competencia de la administracion, no puede referirse ni fundarse sino en cosas que sean del público. Esta regla general derrama completa luz sobre la materia de competencia entre la administracion y los tribunales ordinarios.

Faltará, por tanto, el fundamento de la competencia de la autoridad administrativa, dicen los Autores: 1º, cuando se trate de las cosas que pertenecen segun la ley á los particulares, pues entonces está escluida dicha competencia y reclamada de hecho la de los tribunales ordinarios: 2º, cuando haya que apreciar títulos de dominio, pues entonces serán estos tribunales los que reclamen la misma competencia: y 3º, las cuestiones entre dos particulares, cuya resolucion, aunque no sea indiferente á la justicia en general, puede serlo á la marcha de la administracion: estas cuestiones serán tambien de la competencia de los tribunales ordinarios.

El uso de las aguas, en sus variadas y numerosas aplicaciones, da lugar á graves y multiplicadas dudas, y á contiendas de autoridad y jurisdiccion, que reclaman la accion eficaz del poder, sábias disposiciones de las leyes, y fallos ilustrados é imparciales de la justicia. Deben tenerse presentes al efecto, las reglas que he indicado y las mas que explicaré en este informe.

En Francia, lo mismo que en casi todas las naciones modernas que marchan á la vanguardia de la civilizacion, los negocios de aguas están sujetos á la jurisdiccion de los tribunales administrativos; pero como en esos negocios pueden mezclarse cuestiones de propiedad, las leyes francesas, lo mismo que las españolas y que las de las otras naciones, han prescrito que todos los incidentes sobre propiedad pertenezcan á los tribunales ordinarios.

"Mas si la oposicion se fundare, dice Colmeiro, *Tratado de derecho administrativo*, en un pretendido derecho de propiedad ó de servidumbre, ó en contratos celebrados, ó en sentencias ejecutoriadas, entonces se suscita una cuestion prejudicial que pertenece esclusivamente al órden judicial y no al administrativo."

Nuestra legislacion patria no podia haber desconocido estos principios fundamentales del derecho administrativo. La ley general de 7 de Julio de 1853, única vigente entre nosotros sobre expropiacion por causa de utilidad pública, al someter á la administracion las resoluciones que por esa ley debe dar la autoridad, considera como de la competencia esclusiva de la autoridad judicial la declaracion de si el propietario está ó no en el caso de la ley, de ceder su propiedad particular en beneficio comun.

La ley de procedimientos que rige en el Estado, dice en su artículo 1,433: "Las cuestio-

nes que se versen sobre propiedad de acciones de minas entre parcioneros de ellas, retractos, tanteos, contratos de avío, ventas de frutos, y en general sobre cualquier otro punto que no tenga relacion directa con el ramo de minas y que no esté comprendido en la seccion de lo contencioso gubernativo, se ventilarán en el juicio que corresponde, conforme á las reglas establecidas para los negocios del fuero comun." Y antes dijo la misma ley en su artículo 1,430, "que el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en negocios de minería corresponde á los tribunales del fuero comun."

Es cierto que en el artículo 1,423 habia dicho que si se hicieren valer derechos de otra clase, de los que se refieren en los artículos anteriores, la Diputacion conocerá de ellos en la misma forma contenciosa gubernativa; pero esta regla tan general debe combinarse con las que establecen de una manera particular los demas artículos que dejo citados, y combinarse principalmente con los principios generales sobre competencia de los tribunales administrativos, para que se pueda decidir con acierto, si el presente debate en que se versan cuestiones sobre la propiedad, es del resorte de este tribunal administrativo, ó lo reclaman los tribunales del fuero comun.

Si en la absoluta generalidad de la regla que establece ese artículo legal, se hubieran querido comprender todos los casos de oposicion á un denunciado de minas, de haciendas de beneficio, ó de aguas para mover estas ó para aplicarlas á máquinas de desagüe de aquellas, inútil habria sido la enumeracion de los diversos casos de oposicion que se refieren en los artículos anteriores, y no tendria objeto la regla general de competencia que se consigna en el artículo 1,433.

Nada importa que las cuestiones de propiedad y posesion que directamente afecta el derecho que pretende alcanzar el Sr. Glennie para variar el curso natural de las aguas de un rio público, no hayan nacido de contratos entre el denunciante y los opositores, para que de aquí se pretenda inferir la competencia de este tribunal administrativo, como lo ha inferido el señor asesor; porque la ley ha querido que las cuestiones sobre la propiedad sean del resorte esclusivo de los tribunales comunes, por el gran respeto que se debe á ese derecho, y para que se garantice con todas las formas tutelares que son anexas á los tribunales ordinarios, y nada significa el origen de donde él se derive.

El artículo 630 de la misma ley, en su fraccion 4ª, da un interdicto prohibitorio ó restitutorio, contra el que hace cambiar el curso de las aguas; y la ley considera los interdictos co-

mo de la competencia esclusiva de los tribunales del fuero comun.

La cuestion iniciada por el Sr. Glennie no es otra cosa que la preteasion de variar el curso de las aguas de un rio; luego segun la misma ley que se invoca para sostener la competencia de este tribunal especial, reclaman encérgicamente esta cuestion los tribunales comunes.

Se han denunciado las aguas del rio de Esperanza, para variar su curso con el objeto de aplicarlas á mover una maquinaria que desagüe dos minas, y haciendo caer de nuevo esas aguas á un cauce enteramente diverso. Se ha opuesto al denunciado el Sr. D. Francisco de P. Rubio, alegando posesion preferente en esas mismas aguas, posesion otorgada por la Diputacion de minería para objetos del ramo de minería; derechos de propiedad adquiridos por compra hecha al Sr. D. Manuel Godoy; derechos de propiedad por las grandes obras emprendidas para recoger esas aguas y por las fuertes sumas erogadas en las maquinarias que van á moverse por las mismas aguas. El Sr. Godoy ha alegado derechos de propiedad sobre las mismas aguas, porque corren por sus terrenos; porque con ellas riega y fertiliza sus campos; porque está preferentemente autorizado para establecer una maquinaria dedicada al beneficio de metales, que será movida por las propias aguas; y porque nadie puede alterar el curso natural de los rios en perjuicio de otro: y dos opositores han alegado que el denunciado de las aguas del rio de Esperanza, hecho por el Sr. D. Francisco Glennie, para destinarlas á una empresa particular, variándoles su curso natural, no está en el caso del artículo 14, tit. 6º de las Ordenanzas de minas, ni en el caso de la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

Todas las cuestiones que entrañan los fundamentos de esas oposiciones, son verdaderas cuestiones de propiedad, que segun los principios esplicados, corresponde decidir á los Tribunales ordinarios, encargados de distribuir la justicia.

Siempre que se haya de determinar cierto órden de derechos y obligaciones en que la sociedad ó sus individuos están interesados, se necesita la intervencion del poder público, para que los derechos sean debidamente respetados, y las obligaciones religiosamente cumplidas; realizándose así convenientemente los fines del Estado y de los particulares; pero esa eficaz intervencion del poder público, debe hacerse por medio de la autoridad competente en cada caso, si no se quiere producir la confusion de los poderes, el desórden en la sociedad y una indefectible y repugante tiranía.

Este respetable Tribunal sabrá estimar en todo su valor las reflexiones que llevo hechas sobre su competencia, reflexiones que no son mías sino de los maestros que se han ocupado de la ciencia del derecho administrativo.

Voy, sin embargo, á demostrar la justicia de la oposicion de los Sres. Rubio y Godoy á que se varíe el curso de las aguas de un rio, del cual están haciendo usos legítimos preferentes; y la demostraré con la luz brillante de la evidencia, para que si la Diputacion creyere que le toca decidir de las cuestiones que nacen de esa oposicion, pueda hacerlo con pleno conocimiento de los hechos y con una ciencia perfecta de los principios de derecho y de justicia que rigen sobre la materia.

Las aguas son un elemento de vida que no concedió Dios para el patrimonio esclusivo de unos cuantos hombres.

La alta mar es considerada por todos, como el gran camino que la naturaleza ha abierto entre los mas apartados confines del globo, y solamente en tiempos en que la fuerza bruta logró sobreponerse á la razon y al derecho, Estados orgullosos, como Inglaterra y Venecia, pudieron pretender un dominio esclusivo sobre los mares de Escocia, Irlanda y el Adriático.

Hay casos, sin embargo, en que las aguas se consideran de dominio público ó del Estado y de dominio particular, y su variada aplicacion da lugar á modificaciones infinitas en los derechos que se tienen en ellas.

Las aguas corrientes, que segun el parecer de algunos escritores, se resisten á toda clase de aprehension, por su propia naturaleza; las han estimado por esto que no son susceptibles del dominio particular, pero sí se consideran cuando sangramos los rios, recogemos sus aguas y las dirigimos á regar nuestros campos; si las aplicamos al movimiento de las máquinas, es indudable que las poseemos, mientras fertilizamos con ellas nuestras tierras, ó mientras cayendo de un punto elevado dan impulso á la rueda motriz de una maquinaria.

“Son las aguas,” dice Colmeiro, “un artículo de primera necesidad para los usos de la vida, fuerza motriz aplicadas á la industria; vehículo del comercio aplicadas á la navegacion, y convertidas en riego son la sangre de la tierra y la vida de los campos.”

“La renovacion perpétua de las aguas no es obstáculo para la propiedad, pues todos los seres de la naturaleza se renuevan sucesivamente y se trasforman durante su vida, sin que hasta ahora hubiese ocurrido á nadie preguntar si la sustitucion de sus partes altera los derechos del propietario. La diversa manera de poseer las aguas, respecto á como se

poseen las demás cosas, nada arguyen en contra de la propiedad de aquellas; porque todas las cosas se poseen de distinto modo, segun su naturaleza; y cuando mas podrá decirse, que las aguas corrientes son objeto de una propiedad modificada.”

Es indudable, pues, que las aguas corrientes pueden estar sujetas á una propiedad tan real y efectiva, como la que tenemos sobre nuestros campos, nuestras alhajas y nuestros derechos; y si queremos apoyar en hechos la demostracion de esta verdad, podremos abrir los Códigos de todos los pueblos antiguos y modernos, y en ellos encontraremos que implícita ó explícitamente, siempre está reconocida la propiedad de las aguas.

Reunidas estas en gran cantidad y consideradas respecto de la navegacion, son tambien objeto del derecho de propiedad, aunque esta resida en el Gobierno ó en la administracion, en beneficio público. Las aguas navegables ponen en contacto á todos los pueblos, en relaciones íntimas á la humanidad entera, favorecen la especulacion de los productos naturales, dan vida y movimiento al comercio exterior, protegen la concurrencia, abaratan los consumos y fomentan y apresuran el desarrollo de la agricultura y de la industria.

Finalmente, nuestro derecho patrio, así público como civil, consignado en leyes espresas, ha calificado la naturaleza de las aguas corrientes bajo el aspecto de que son y pueden ser de propiedad particular.

La ley 29, tít. 4º, lib. 8º del Fuero Juzgo la ley, 14 tít. 4º, lib. 3º del Fuero Real; la ley 19, tít. 32, part. 3ª; la ley 5ª, tít. 31, part. 3ª; todas consignan el principio de la propiedad particular en las aguas.

El Señor D. Francisco de P. Rubio ha probado plenamente ante esta Diputacion, que es legítimo poseedor de las aguas del rio de Esperanza, desde algunos años ha, por la solemne posesion que esta misma Corporacion le dió de ellas, y por los contratos particulares de indemnizacion que celebró con el Señor D. Manuel Godoy, dueño de la mayor parte de los terrenos por donde corren esas aguas, y con el Señor D. José Trigoning, denunciante de las mismas, ha alegado tambien el Señor Rubio, que en compañía con el Señor D. Ramon Errazu, ha construido una parte no pequeña de una gran presa para recojer esas aguas, la cual está á la vista, y será por lo mismo demasiado fácil demostrar su existencia; y ha hecho valer, que tienen los dos socios desembolsadas fuertes sumas de dinero en la compra de la maquinaria que pretenden mover con esas mismas aguas, depositadas en la presa ya comenzada, y en las demas que fue-

re necesario construir. Aquí se encuentra la maquinaria hace mas de dos años; será tambien muy llano probar este hecho, y el Señor Rubio protesta rendir pruebas perfectas sobre todos estos hechos, si la Diputacion las estimare necesarias, ademas de que se puede decir, que ellos son de pública notoriedad en esta poblacion.

Ha alegado en su favor el Sr. D. Manuel Godoy, que es propietario de los terrenos por donde corre el rio de Esperanza, casi hasta el punto á donde se pretende disponer de él, haciéndolo variar de curso por el actual denunciante; que con las aguas de ese rio riega, fertiliza y cultiva los terrenos de la hacienda llamada Santa Teresa, que es de su propiedad; que las aguas que podria recibir por la cañada ó rio de la Cata, le dañarian sus terrenos; y que tiene concedido por la Diputacion, desde hace algun tiempo, el derecho de establecer una hacienda de beneficio de metales, movida por las aguas cuyo curso se pretende variar. Los hechos en que apoya el Sr. Godoy su oposicion, se puede decir tambien que son de notoriedad pública, y que á esta Diputacion le constan; pero á mayor abundamiento, si ella estimare necesaria la prueba, el Sr. Godoy protesta rendirla plenísima.

Tanto los derechos que hace valer el Sr. Rubio, como los del Sr. Godoy, sufren lesion con el denuncio que sostiene el Administrador general de la antigua casa de la Sra. D<sup>a</sup> Francisca de P. Perez Galvez, pretendiendo que se le otorgue el raro derecho de cambiar el curso natural de las aguas de un rio, con evidente y notable perjuicio de los que con mucha anterioridad y con legítimo derecho, se han aprovechado y se deben seguir aprovechando de ellas.

Yo no comprendo cómo se puede tener semejante pretension, habiendo tantas leyes y tan sábias doctrinas que la reprueben; leyes y doctrinas que conocen mejor que yo el respetable Abogado del denunciante de las aguas; y me sorprende á cada momento mas y mas, el que los señores á quienes patrocino, hayan tenido necesidad en un pais civilizado y en pleno siglo XIX, de hacer un esfuerzo supremo para defender derechos tan claros como incontrovertibles, derechos que han alcanzado la categoría de principios en la legislacion en materia de aguas, segun voy á demostrar.

A este respecto la legislacion Romana nos facilita las resoluciones mas adecuadas y mas filosóficas que pudiéramos desear; basta registrarlas con alguna atencion y referir las mas conducentes, para que logremos tener la demostracion mas acabada. "Obra de ese pueblo, dice D'Agnesseau, que parece que el Cielo

formó para gobernar á los hombres; todo respira en ella esa altura de sabiduría, esa profundidad de buen sentido, y, por decirlo en una palabra, ese espíritu de legislacion que ha sido el carácter propio y singular de los soberanos del mundo."

"Como si los grandes destinos de Roma, continúa diciendo el mismo autor, no estuvieran todavía cumplidos, reina en toda la tierra por la razon, despues de haber cesado de reinar por la autoridad. Se dirá que en efecto la justicia no ha descubierto plenamente sus misterios sino á los jurisconsultos romanos. Legisladores mas bien que jurisconsultos, de simples y particulares en la oscuridad de la vida privada, han merecido por la superioridad de sus luces dar leyes á toda la posteridad. Leyes tan estensas como durables; todas las naciones les preguntan hoy, y cada una recibe respuestas de eterna verdad. Poco es para ellos haber interpretado las leyes de las doce Tablas y el edicto del Pretor; ellos son los mas seguros intérpretes de nuestras mismas leyes; ellos prestan su espíritu á nuestros usos, su razon á nuestras costumbres, y los principios que nos dan nos sirven de guías, aun cuando marchemos por una ruta que les fué enteramente desconocida."

No se podia haber esplicado con mayor maestría ni con una elocuencia que mas cautivara, la grande importancia de la legislacion romana, y las razones indestructibles que hay para que deba servir de base principal en la decision de nuestras cuestiones, aun cuando se diga que sus disposiciones no tienen fuerza de ley entre nosotros, porque tienen la fuerza de la razon, que es la suprema ley del hombre y de las sociedades.

La ley 21, tit. 3<sup>o</sup>, lib. 39 del Digesto, propone la cuestion de si se puede reclamar por el dueño del predio inferior el que no le deje pasar las aguas el dueño del predio superior, y la resuelva en términos tan favorables á primera vista, para la parte contraria, que quizá en esto se quisiera fundar para sostener la legalidad de su denuncio.

Dice la ley: así como tiene lugar esta accion, estilicidio ó de flumen, por la obra que se hace para que me perjudique el agua llovediza, al contrario se pregunta, ¿si se podrá pedir por esta accion, si el vecino hiciese obra para que no aproveche á mi predio *el agua que vendria á él y le aprovecharia si no hiciese la obra?* Ofilio y Labeon juzgan que no se puede pedir, aunque me importe que el agua venga á mi predio; *porque esta accion tiene lugar cuando el agua causa daño, y no cuando no aprovecha.*

Estos principios generales y todavía incompletos, mal aplicados al caso objeto de este de-

bate, son sin duda los que han hecho á la casa de la Sra. Perez Galvez pretender, con escándalo de todos los que lo han sabido, que se varíe el curso antiguo y natural de las aguas del rio de Esperanza, en perjuicio de tercero.

Digo que son incompletos esos principios, porque se necesita estudiar todo el libro 39, tít. 3º, del Digesto, en donde están desarrollados en toda su estension y aplicados á la inmenza variedad de casos que se presentan, para que se puedan así comprender bien, y no mirando aisladamente la ley 21. Y son mal aplicados á nuestro caso, aun por razon de analogía, porque no se trata aquí de la detencion de las aguas llovedizas, que no han llegado á reunirse en un cauce y á formar un arroyo ó un rio, y que dañan al predio inferior por culpa del dueño del predio superior, sino precisamente de las aguas de un rio, que teniendo por la naturaleza un cauce secular, se pretende variárselo por la mano del hombre en gran perjuicio de tercero.

En el resumen de ese mismo libro 39, tít. 3º, del Digesto, cuyo testo es "De aqua et aquæ pluvie arcendæ," se dice: que para que competa esta accion es necesario que se verifique; que por la obra que se hizo perdieron las aguas su curso natural.

D. Bartolomé Rodriguez Fonseca, en su Digesto Teórico-práctico concordado, y en la esposicion del párrafo 2º de la ley 3ª del libro y título citado, del Digesto, se espresa así: "Ya se ha dicho repetidas veces en este título, que contra el señor del fundo que hace en él alguna cosa para su cultivo y beneficio, no tiene lugar esta accion; se entiende si no muda el curso natural de las aguas, como se esplicó en el resumen de la introduccion del propio título del Digesto."

La esposicion del párrafo 6º de la ley 6ª dice así: "por la accion de *aqua et aquæ pluvie arcendæ*, se pide en primer lugar, que se quite la obra que impide el curso natural de las aguas, y en segundo lugar, la indemnizacion de los perjuicios, ó del daño que haya resultado por esta causa despues de la contestacion del pleito."

Explicando el Autor citado la ley 21, lib. 39, tít. 3º del Digesto, que hemos visto pareciera favorecer la intencion de la parte contraria, porque no permite reclamar el provecho de las aguas que se deja de tener, sino únicamente el daño que con ellas se cause; dice así: "Esto se ha de entender, si los predios situados en el terreno inferior no se acostumbraba regarlos, como dice la ley 13, tít. 32, P. 3ª que el mismo Autor trascribe literalmente en aquellas palabras: "O si por ventura alzase alguna

labor en el lugar por *do solia el agua venir*, ó por aquel alzamiento se *mudase el curso de ella* é cayese de tan alto que ficiese joyas, ó caños en heredad de su vecino, ó la embargase ó la detuviese el agua, *de guisa que los otros que solian haber, no pudiesen regar sus heredades de ella, así como solian*. Cá cualquiera de estas labores sobre dichas, ó otras semejantes de ellas que alguno ficiese nuevamente, de que viniese daño á las heredades de sus vecinos, debe ser derriabada á su costa: é demas debe pechar el que fizo la labor, todo el daño é el menoscabo que viniese á sus vecinos por razon de ellas. Cá segun dijeron los sábios, maguer que el home haya poder de facer en lo suyo lo quisiere, pero debelo fazer de manera que non faga daño, nin tuerto á otro."

No es, pues, permitido al dueño del predio superior, ni por las leyes romanas, ni por las de Partida, que reasumieron sábiamente el contenido de aquellas, que varíe el curso natural de las aguas, ni lo estorbe ó detenga, en perjuicio del dueño del predio inferior, quien tiene un derecho perfecto á pedir la demolicion de la obra que muda el curso natural de las aguas ó lo detiene con perjuicio suyo; y á reclamar la indemnizacion de los perjuicios.

Y si al dueño de los terrenos superiores por donde corren primero las aguas, que se debe reputar tambien dueño de ellas, se le prohíbe que se varíe su curso ó lo detenga en daño de los predios inferiores, con mayoría de razon deberá prohibírsele al que ningun derecho tiene, ni en los terrenos, ni en las aguas; al que pretende adquirirlo nuevamente, y adquirirlo con el determinado objeto de variar el curso natural de las aguas, con grave y notorio perjuicio de los dueños de los predios inferiores, de los legítimos poseedores de las propias aguas, y de los que con mucha anterioridad las tienen aplicadas á objetos análogos ó del mismo ramo de minería.

De una manera indirecta ó por razon de analogía, se pueden referir á nuestro caso las leyes del lib. 31, tít. 3º del Digesto, que he venido citando, que son las que norman el interdicto de "*aquæ pluvie arcendæ*" y que concuerdan con las leyes del tít. 34, lib. 3º, del Código, y con la ley 13, tít. 32, de la Partª 3ª

Pero las mas adecuadas, las que directamente se refieren á la cuestion que nos ocupa, las que hieren de lleno y la deciden con maestría y por completo, son las leyes del lib. 43, tít. 18, del Digesto, que establecen y reglamentan el interdicto. "Ne quod in flumine publico ripave ejus fiat, quo aliter aqua fluat, quam priore æstate fluxit." Interdicto popular, prohibitorio y resolutivo, y por el que se prohíbe la obra que

se hace en el río público para que corra por otra parte.

Este es precisamente el caso, objeto del presente debate; la Casa de la Sra. D<sup>a</sup> Francisca Perez Galvez pretende por medio de su administrador general, que esta Diputación la autorice para hacer un túnel por donde corran las aguas del río llamado de Esperanza; abandonando su antiguo cauce; yendo á confundirse con las aguas de las minas de Tepeyac y Valenciana, y saliendo despues reunidas á ellas á correr por la Cañada de Cata, con el objeto de mover de preferencia, una hacienda hidráulica para beneficiar los frutos de esas minas, que una vez desecadas se cree se obtendrán en grande abundancia: pero obsta á semejante pretension el interdicto popular y prohibitorio "ne quid in flumine publico ripave ejus fiat, quo aliter aqua quam priore astate fluxit."

No se haga cosa alguna en el río público ó en su ribera, con la cual corra el agua de distinto modo que como corrió en el primer estío; este es el resúmen del lib. 43, tít. 13, del Digesto, que en las sábias leyes filosóficas, leyes que contiene, ha resuelto con maravilloso acierto la cuestion.

En la ley 1<sup>a</sup> dice el Pretor: "prohibo que se haga alguna cosa, ó en el río público ó en su ribera, de modo que corra el agua por otra parte que por donde corría ántes." Párrafo 1<sup>o</sup>. En este interdicto miró el Pretor á que no se disminuyan los ríos y á que no se perjudiquen los vecinos por la mutacion de la madre de las aguas.

Dijo el Pretor en la ley 3<sup>a</sup> estas notables palabras: "Por lo cual corre el agua por distinta parte de la que ántes corría." Luego no se obligan todos los que pusieron ó hicieron, sino el que haciendo ó poniendo, hiciese que el agua corra por distinta parte que ántes corría. Lo que dice corra por otra parte, no pertenece á la cantidad del agua que corra, sino que se ha de referir al modo y fuerza de la corriente de la agua: y se ha de decir, por regla general: que se obliga por este interdicto respecto de lo que se hizo, si se mudase la corriente del agua, cuando se estrechase ó se le diese mas altura, y por esto corre con mayor velocidad con incomodidad de los vecinos: y si les resultase algun perjuicio por el hecho del que es reconvenido, tendrá lugar este interdicto."

Segun esta ley, no solamente está prohibido mudar la madre de los ríos, sino tambien alterar la manera ordinaria con que corren, estrechando su cauce y dándole así ó de otro modo, mayor velocidad de la que ántes tenía, con perjuicio de los vecinos, ó de las personas que se aprovechan de las mismas aguas.

La ley 5<sup>a</sup>, dice: "Del mismo modo se obligará por este interdicto al que abriendo zanja, ó de algun otro modo, hiciese aquíeducto ó mudase la madre del río."

Admiten en cierta manera, y como casos de excepcion, las leyes 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup>, el que se pueda variar en algo el curso natural del río, por causa de reparar la ribera, ó por hacer el riberiego diques ú otro reparo en defensa de su predio; pero solamente se puede hacer con permiso del Pretor y sin perjuicio de los vecinos, segun las mismas leyes.

"Tambien se obliga por este interdicto, dice la ley 8<sup>a</sup>, el que hizo que corriese el río por otra parte que por donde corrió en el estío antecedente; y por esto se dice, que el Pretor comprendió el estío anterior; porque siempre es mas cierto el curso natural de los ríos en el estío que en el invierno, y este interdicto no se refiere al estío presente, sino al primero; porque la corriente en aquel estío es menos dudosa. . . ."

"Este interdicto compete á cualquiera del pueblo; pero no contra todos, sino contra aquel que hace que corra el agua por otra parte sin tener derecho." Ley 9<sup>a</sup>

"Este interdicto compete tambien contra los herederos." Ley 10<sup>a</sup>

Finalmente dice el Pretor, en la ley 11: "Demolerás lo que se ha hecho en el río público ó su ribera; y por esto corre el agua por otra parte de la que corrió en el estío anterior."

La ley 12, determina la naturaleza de los interdictos de que debe hacerse uso en contra del que varía el curso natural de las aguas; y se explica así: "Se propone ese interdicto restitutorio: el antecedente es prohibitorio, y pertenece á lo que aun no se ha hecho. Esto supuesto, si ya se ha hecho alguna cosa, se demolerá por este interdicto; si se pretende que no se haga alguna cosa, se usará del interdicto antecedente ó prohibitorio; y si se hiciese alguna cosa despues de este interdicto, se demolerá."

No era posible que leyes tan sábias se hubieran olvidado de mandar, que el que variara el curso natural de los ríos indemnizara los perjuicios que con esto causara, á mas de cumplir con la obligacion de volver las aguas á su antigua madre; y en la última ley del lib. 43, tít. 13, á que me he venido refiriendo, se pusieron estas palabras: "No es injusto que en este interdicto restitutorio, como dice Labeon, se comprenda tambien lo que se dejó de tener por dolo. . . ." pues el que deja de poseer con dolo, ya se ha dicho repetidas veces que es tenido por poseedor.

Segun estas sábias y filosóficas disposiciones, que son las que hasta hoy rigen entre no-

sotros en materia de interdictos, el Sr. D. Francisco Glennie, no puede variar en lo mas mínimo el curso antiguo y natural de las aguas del rio de Esperanza, bajo ningun pretexto, ni para ningun objeto; no puede ni siquiera modificar su corriente, haciéndola mas lenta ó mas precipitada; le está espresamente prohibido construir cualquiera obra que produzca alguno de esos resultados; está obligado á demoler por su cuenta la que ya haya comenzado á construir; y está igualmente obligado á indemnizar los perjuicios que con ella causare.

La ley 13, tít. 32, Part. 3ª, que ántes he referido testualmente, reasumió con notable maestría, todo lo que las leyes romanas habian establecido tan estonsamente; y ella impone al Sr. Glennie las mismas obligaciones.

Gregorio Lopez comenta el contenido de esta ley en estas notables palabras: "Talliter debet quis in ré sua operari, ne alteri damnum aliquod indè contigat; alias, opus illud per judicem destructur: et damna illata ab operante resarcire jubebit."

Y si á esto debe obligarse á aquel que trabaja en su propiedad, con mas razon el que pretende hacer una obra en terrenos y aguas que son de propiedad ajena.

Las Ordenanzas de tierras y aguas, que contienen las leyes especiales vigentes entre nosotros en materia de aguas, en el reglamento general de medidas de las aguas, publicado en el año de 1761, pár. 11, con fundamento en las leyes del Digesto que he citado, establecen: "que por la práctica comun se manifiesta, que no es lícito fabricar obra alguna con perjuicio de otros, ni en propio ni en ajeno rio." Y en los párrs. 13, 14, 15 y 16, con apoyo de las mismas leyes romanas, y en diversas decisiones de la Rota Romana, previene: "que no puede variarse en perjuicio de otro, el antiguo curso de las aguas."

Se puede decir, por lo mismo, que es de ley espresa y vigente entre nosotros, el que no se tiene derecho para permitir á la casa de la Sra. Perez Galvez, que varíe el curso antiguo y natural de las aguas del rio de Esperanza; por mas grandiosa que sea la obra que pretenda hacer con esa desviacion de las aguas; por mas seguros que sean sus resultados; y por mas benéficas que se supongan sus consecuencias.

Enseña Ortolan en el tom. 2º, tít. 15, tratado de interdictos: "que hay dos, uno prohibitorio y otro restitutorio; prohibiendo hacer nada que pudiese cambiar el curso natural de las aguas, y mandando reparar el daño que se hubiera hecho."

Goyena en sus concordancias del Código Civil Español, arts. 484 y siguientes, dice: "que

los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que *naturalmente y sin obra del hombre* fluyen de los superiores, así como la tierra ó piedra que arrastran en su curso. Y que ni el dueño de un predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del superior obras que la graven."

En el art. 493 dice: "que el propietario de las aguas no podrá desviar su curso de modo que se pierdan cuando pueden aprovecharse por otros, ni dar lugar á que rebosen ó causen otro daño á tercero." Y menos podría causar un daño semejante el que no es dueño de las aguas.

Los arts. 640 del Código Frances, 551 del Sardo, 656 del de la Luisiana, 562 del Napolitano, 673 del Holandes, y 426 del de Vaud; todos están en concordancia respecto á los principios que acabo de explicar.

Beron, en el Concilio 144, núm. 39, y Menochius en el Concilio 999, núm. 12, esponen: "que no se puede variar el curso antiguo y natural de las aguas en perjuicio de otro."

"Hinc in præjudicium alterius non licet antiquum aquæ cursum alterare." "Circa aquæ cursum tria sunt specialiter attendenda, scilicet, lex, id est pactum, natura, et vetustas adeout lex ac natura alterari non debeat, et quando apparet de vetustate et antiqua consuetudine, illi omnino standum sit." Dice Ferraris en su Biblioteca, tom. 7º, pág. 149, artículo servidumbres.

Cancerio en sus varias resoluciones jurídicas, parte 3ª, cap. 4º, párrs. del 240 al 245, enseña: "que no es lícito variar el antiguo y natural curso de las aguas en perjuicio de otro."

"No se puede variar le curso de las aguas, ni tampoco se puede edificar molino en perjuicio del que edificó primero; quitándole, disminuyéndole, ó reteniéndole el agua," segun opina Antunes Portugal en su tratado de donaciones regias, lib. 3º, cap. 4º, párrs. del núm. 13 al 23 inclusive.

Molina en su obra titulada de la justicia y del derecho, tratado 2º, disputa 704, pár. 27, dice: "que no es permitido variar el curso natural de las aguas en perjuicio de otros."

"Comete punible despojo el que de alguna manera varia el curso de las aguas ó muda el álveo de un rio." Opina Giurba, en su observacion 61.

Ciriaco en la controversia 310, y Fondut en la cuestion 48, consideran tambien como una accion digna de castigo la alteracion del curso natural de las aguas de los rios.

Pudiera citar todavía innumerables Autores, y de los mas respetables en la jurisprudencia, que van de acuerdo perfecto con las doctrinas

que dejo trascritas; mientras que no me ha sido posible encontrar uno solo que sostenga la opinion contraria.

Y si las leyes, tanto antiguas como modernas; si la legislacion patria lo mismo que la extranjera; si todos los espositores y comentadores de la mejor nota han establecido unánimemente que el curso natural de las aguas es inalterable, que debe respetarse y admirarse como un elemento de fuerza criado por la Providencia para beneficio del hombre, podemos ya asentar victoriosamente, que es un principio de legislacion universal la inmutabilidad del cauce de los rios, y que estos deben estar siempre al lado de sus respectivas madres, como fieles y cariñosos hijos.

Por lo que respecta á los rios que son rigurosamente de propiedad particular, porque nacen y corren dentro de sus terrenos, no hay necesidad de decir cosa alguna, porque las reglas del derecho comun los comprenden lo mismo que á cualquiera otra propiedad, y porque tratándose en este debate de las aguas de un rio público, al menos en parte, las disposiciones y doctrinas que se han citado son las mas adecuadas.

La aplicacion que se pretende hacer por el denunciante, de las aguas del rio de Esperanza al movimiento de una máquina de desagüe de minas y al de una hacienda hidráulica de beneficio, tampoco justifica su denuncia, tampoco puede autorizarlo para variar el curso de las aguas, ni para hacer lesion á derechos preferentes sobre las mismas aguas destinadas á objetos semejantes; derechos que esta misma Diputacion tiene otorgados.

La aplicacion de las aguas al movimiento de la maquinaria, dicen los publicistas modernos, ha ocupado demasiado la atencion de los legisladores y de los gobiernos; porque la fuerza motriz que la agua ejerce en su descenso, es uno de los agentes mas poderosos de la riqueza pública, si se le aplica á dar nuevas formas á los objetos que salen de las manos de la naturaleza.

La desigualdad é irregularidad de los terrenos entre nosotros, proporciona innumerables saltos de aguas que se pueden aprovechar en beneficio de la industria. La pendiente natural de los rios proporciona á diversas distancias y por la diferencia de elevacion, una fuerza motriz en sus aguas, tan eficaz como la de los saltos y cascadas. Y las presas construidas en los rios, levantando las aguas, producen tambien una fuerza de accion capaz de dar impulso á toda clase de artefactos.

La explotacion de las minas es entre nosotros el ramo mas importante de la industria nacional á que pudiera aplicarse la fuerza mo-

triz de las aguas, esa fuerza prodigiosa como la de todos los elementos que la constituyen, á la vez que económica en extremo ó gratuita, como todos los dones con que la Providencia ha enriquecido á la naturaleza.

Desde tiempos muy remotos se vé protegida en la legislacion que nos legó la nacion española, esa clase de fuerza industrial.

La ley 30, tít. 4º, lib. 8º del Fuero Juzgo, obliga á todo el que perjudique ó quebrante molinos, á reparar el daño en el término de treinta dias, y á la pena de veinte sueldos.

Se encuentran en el Fuero viejo de Castilla seis leyes, que son la 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del lib. 4º, tít. 6º, en las cuales se vé la proteccion eficaz que se dispensó en este Código á los artefactos cuya fuerza motriz eran las aguas.

En la ley 5ª se previno, que si el dueño de un molino arruinado quisiere reedificarlo, podrá tener cortada el agua á los otros molinos por solo doce dias: que si alguno quisiere hacer molino de nuevo en su heredad, podrá ejecutarlo siempre que no cause daño á los molinos y heredades ajenas; y que si por esta heredad ó por entre dos heredades contiguas, pasare una acequia y los dueños de ambas quisieren hacer molinos, podrán ejecutarlo siempre que sea en su propia heredad y sin causar daño á otros ya establecidos.

Se mandó en la ley 6ª que ninguno haga presa ni fortaleza en heredad alguna, de que pudiera seguirse daño á otros molinos ó heredades, bajo la pena de pagar cien sueldos al soberano, el daño doble al dueño perjudicado, y de deshacer á su costa la obra nueva.

Se registran tres leyes en el Fuero de Sepúlveda, que son las 170, 171 y 172, referentes al propio asunto; la 171 dice así: "Si alguno ficiere molino en medio del rio, fagalo sin columna ninguna, é sea estable por siempre, si obiere entrada é salida por lo suyo propio, así como sobre dicho es; é si no, non vale;" y la 174 se espresa en los términos siguientes: "Qui ficiere molino de nuevo, guardese que non faga trabajo al molino que fué fecho primero, por cual parte se quier, ni á yuso, ni á suso, ni á diestro, ni á siniestro; cá si el nuevo ficiere angostura ó trabajo á los viejos, non vale, mas echenlo."

La ley 3ª, tít. 4º, del Fuero Real mandó: «que el que quisiere hacer molino en su heredad lo hiciese de modo que no causase daño á otro.»

Solamente estas leyes se encuentran en nuestra legislacion anterior á la del Código de D. Alonso el Sábio, con relacion á la aplicacion de las aguas á la maquinaria, ó por mejor decir, á los molinos, porque estas eran las úni-



cas máquinas que por el atraso de aquellos tiempos eran conocidas; pero Molina, en su tratado de la Justicia y del Derecho, disputa 205, párrafo 12, enseña que lo que establece el derecho con relacion á los molinos, se debe aplicar igualmente á toda clase de maquinaria; porque es una misma la razon ó la mente de las leyes, y la ley, segun Ciceron, es la mente ó la intencion del legislador, no sus palabras.

El deber de los jueces es penetrarse bien de lo que la ley ha querido; cuando esta voluntad aparece, cuando el espíritu es evidente, no obstante alguna ambigüedad en la letra, el juez aplicando esa voluntad no modera ni cambia el derecho positivo, y lejos de reformar la ley no hace mas que obedecerla.

“Scire leges non hoc est earum verba tenere, sed vim ac potestatem.” Ley 17 del Digesto de Legibus.

Hay en el Código de las Partidas dos leyes á este mismo respecto: la una directa, que es la 18, tit. 32, part<sup>a</sup> 3<sup>a</sup>, y la otra indirecta, que es la 8<sup>a</sup>, tit. 28 de la misma partida. En la primera se dispone que la existencia de un molino no impide la construccion de otro en las mismas aguas, *siempre que se haga en heredad propia ó en suelo que sea propio del Rey ó de algun Consejo con otorgamiento de estos, y siempre que el nuevo molino no se oponga al goce libre del agua en que el anterior estaba.* En la segunda se prohíbe estorbar la navegacion.

De todas estas disposiciones legales se deduce: 1º, que es libre la facultad de edificar molinos ó establecer maquinarias movidas por las aguas, si se hace en heredad propia ó en aguas que atraviesen dos predios contiguos ó fronterizos, sin que nadie pudiera oponerse; 2º, que el límite de esa libre facultad es el perjuicio que pudiera resultar á los anteriormente edificados y en posesion de la aplicacion de las aguas á un objeto semejante; 3º, que tambien era un óbice á la nueva construccion el impedir con ella ó dificultar de alguna manera el destino que se hubiera dado á las aguas de dominio público, principalmente cuando ese destino ha sido el de la navegacion; 4º, que las presas ó cualquiera otra obra que sirva para levantar las aguas y hacerlas descender de mayor altura, se hallan en la misma categoría de los molinos y demas maquinarias, respecto á la limitacion de su libre construccion ó establecimiento, por el perjuicio que se pudiera ocasionar al que primero hubiera hecho de las aguas una aplicacion semejante; y 5º, que la infraccion de estas leyes lleva consigo la obligacion no solo de reponer los daños ocasionados, sino ademas la de sufrir la pena que las mismas leyes han señalado.

Estas bases de la antigua legislacion han si-

do, sin duda alguna, las mas regulares, justas y equitativas que podian haberse fijado en esta materia, y por esto se han ido conservando al traves de los siglos y han creado hábitos y costumbres que permanecen todavía entre nosotros, apesar de la arbitrariedad que por nuestros trastornos públicos ha solido haber en la aplicacion de los principios consagrados en las leyes.

La ciencia del Derecho administrativo, que tanta luz y tanto bien ha derramado sobre las sociedades modernas, que comienza á conocerse entre nosotros y á formar un ramo esencial de la instruccion pública, hará bien pronto que se llenen los huecos que haya dejado la legislacion; y que se destierren los abusos por medio de Reglamentos sábios, que produzcan una ejecucion de las leyes, sólida, prudente, uniforme y provechosa.

“No es permitido edificar molino en perjuicio del que lo edificó primero, quitándole, disminuyéndole ó reteniéndole el agua,” enseña Antunes Portugal en la obra y lugar citados.

Molina en la disputa 205, párrs. del 9 al 14 inclusive, dice: “que no se puede fabricar un molino nuevo, que por el uso de las aguas perjudique al molino antiguo, deteniéndolas ó variándolas en su curso; y que lo mismo se ha de entender con respecto á cualquiera otra maquinaria que se haya establecido, y otra que despues se quiera establecer, movida por las aguas del mismo rio.

Al comentar Antonio Gomez la ley 46 de Toro en el párr. 12, se propone la cuestion, de si teniendo alguno un molino en el rio público, con licencia de la autoridad, puede otra persona hacer un molino arriba ó abajo, por el cual le cause un notable daño al primero, quitándole el agua, deteniéndosela, ó de alguna otra manera; y pone la siguiente resolucion:

“Et in ista quæstion quæ est notabilis et quotidiana, breviter et resolutive dico; quód non potest secundus alius molendinum facere per quod infestat damnum primo. . . . et ista est communis opinio; pro qua est hodie in nostro regno expressa lex 18, tit. final, P<sup>a</sup> 3<sup>a</sup>”

Está, pues, igualmente resuelto por las leyes que aconsejan los Autores: que ni porque se pretenda aplicar las aguas del rio Esperanza al movimiento de máquinas de beneficio de metales, puede tener derecho el que las denuncia á variarlas de curso, quitándoselas á los que primero las tienen destinadas con un legítimo derecho, á mover máquinas semejantes y á dar vida á los campos.

Las Ordenanzas de minas no autorizan en ninguno de sus artículos, á mudar el cauce antiguo de los rios, en perjuicio de otros que se aprovechan de sus aguas, ni á establecer má-

quinas movidas por sus aguas quitándolas á los que primero las tuvieron establecidas, ó deteniéndolas, ó de alguna manera embarazándoselas, ó modificándoles su curso natural, y causándoles daño; porque con este ataque á la propiedad no se fomentaría la especulación de las minas y el beneficio de los metales, si no que se produciría un efecto contrario.

Dice el art. 14, tít. 6º de ese Código: "Cualquiera podrá descubrir y denunciar veta ó mina, no solo en los terrenos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que se pague el terreno que ocupare en la superficie y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los peritos de ambas partes, y de tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare sitio ó aguas para establecer las oficinas y mover las máquinas necesarias para el beneficio de metales, que llaman Haciendas, con tal que no comprendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes."

Ni las palabras de este artículo, ni su espíritu, dan derecho al denunciante para variar el curso antiguo natural de las aguas, despojando de ellas á los que por la misma naturaleza tienen derecho á aprovecharlas, ni menos para quitárselas á los que primero las tienen denunciadas y aplicadas á objetos semejantes; porque esto sería autorizar el ataque mas brusco á la propiedad; y porque en toda cuestion sobre la propiedad, debe darse á las leyes la mas estricta interpretacion, para no lastimar un derecho tan sagrado.

Por el contrario el art. 16 del mismo título, respeta los derechos del primer poseedor de la hacienda de beneficiar metales, sus máquinas, y su fuerza motriz, mandando: "que si subsistieren al tiempo del denuncia, techos, máquinas, herramientas y maderas servibles, se le notifique á dicho poseedor el denuncia, para que restablezca las máquinas y oficinas, las venda ó arriende dentro del término de cuatro meses, y solamente que no lo haga, se podrá conceder al nuevo denunciante, obligándosele á pagar al dueño lo que fuere amovible y lo que fuere útil, á juicio de peritos.

Y si estos respetos se dispensan al poseedor que tiene abandonadas sus máquinas destinadas al beneficio de los metales, ¿cuáles deberán tenerse con los que las están estableciendo, con los que se les ha dado derecho preferente para establecerlas, y con los que las tienen actualmente establecidas y en constante y perfecto movimiento?

En el mismo título de las Ordenanzas se encuentra consignado el principio de justicia, de que al que denunció primero se le debe dar la preferencia, principio de legislacion univer-

sal que se conoce por estas palabras: "qui prior est tempore, potior est jure," y principio que reconocieron y respetaron las Ordenanzas antiguas. Ordenanza 22, cap. 8º, párrafos 16 y 17, Ordenanza 25, párrafos 5º y 6º, y Ordenanza 28 y 29.

Los Señores Rubio, Godoy, Trigoning y Mac-Gonu, han sido denunciante de las aguas del rio de Esperanza para mover Haciendas de beneficio, y legítimos poseedores de ellas, primero y mucho tiempo antes de que fueran denunciadas por el Señor Glennie; luego tambien por este otro principio debe ser desechado su denuncia, porque causaria lesion á los derechos legítimos de los anteriores denunciante.

Las Ordenanzas antiguas, al otorgar derecho de denunciar y trabajar minas en fundos ajenos ó de propiedad particular, tampoco conceden el derecho de variar el curso natural de las aguas en perjuicio de otros; ni el de no respetar los derechos del primer denunciante, ó del anterior poseedor. Antes bien, establecen en el párr. 8º, Ordenanzas 16 y 45, esta saludable máxima: "Y como toda facultad que indirectamente pueda resultar en daño de tercero, se deba entender con cuanta moderacion sea posible, y con cuanto menos daño se pueda causar, será justo, que la justicia modere la libertad y el daño en cuanto sea posible. "Odia restringi, favores convenit ampliari."

D. Francisco Javier Gamboa, al comentar la Ordenanza 40, y demostrar que la servidumbre que tiene el predio inferior para recibir las aguas del predio superior, no tiene lugar por disposicion expresa de las Ordenanzas, en las minas mas bajas respecto de las mas altas, reconoce en su doctrina el principio, de que no es permitido cambiar el curso de las aguas en perjuicio de otros, mediante la operacion ó industria del hombre; y si esta regla general debiera tener una excepcion justa aplicándose á las aguas, que pueden servir de alguna manera para la explotacion de las minas ó para el beneficio de los metales, este sábio lo habria enseñado, así como enseñó la otra excepcion.

Basta esto para demostrar, que el denuncia del Señor Glennie no puede llamar en su apoyo al art. 14, tít. 6º de las Ordenanzas de minas hoy vigentes, ni á las disposiciones de las Ordenanzas antiguas, ni á las doctrinas de su comentador mas notable.

Se ha hecho mérito en el denuncia del Señor Glennie, de la grande utilidad que resultaria para el público con el desagüe de las minas de Valenciana y Tepeyac, y con el establecimiento de una ó varias haciendas hidráulicas de beneficio, pretendiendo sin duda con esto, fundar un motivo legal de expropiacion parti-

cular por causa de utilidad pública, pero estamos muy distantes de encontrarnos en este caso.

Conviene no confundir lo que es propio y peculiar de la ley de expropiación por causa de utilidad pública, con lo que procede de otro principio y nace de la ley que establece la servidumbre. Si se emprende la construcción de una obra para ventaja del país, ó que se haga directamente para beneficio de una compañía, ó de un determinado número de personas; en el primer caso puede decirse, que cabe la ley de expropiación; no podrá decirse lo mismo en el segundo, para el cual solo conceden las leyes las servidumbres.

La utilidad pública no es sino la utilidad de muchos particulares, bajo el sacrificio de la de algunos individuos: utilidad pública habría, tratando de fecundizar tierras estériles por falta de agua, de las cuales dependen á veces la vida no de un solo pueblo sino de muchos: utilidad pública habría si el Estado se propusiera hacer forzosa la servidumbre de acueducto en nuestras propiedades, para introducir á esta importante población un manantial de aguas, capaz de satisfacer gratuitamente el consumo del pueblo; pero se podrá decir propiamente, que se trata de una obra de utilidad pública, capaz de justificar la expropiación, si ella redundase en provecho directo de un individuo, ó de una compañía especuladora, y que beneficiaba indirectamente al público, como lo beneficia siempre toda empresa productiva.

La enagenación forzosa solamente tiene lugar cuando se trata de obras de utilidad pública ó comun. Cuando las aguas dejan de ser públicas, ó de uso comun, el propietario no está obligado á permitir que se menoscabe su propiedad por el uso que de ellas haga un particular.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, y previa indemnización. Esta es una garantía preciosa consagrada en el art. 27 de la Constitución política del país.

“Es inviolable la propiedad de los habitantes del Estado de Guanajuato, dice el art. 18 de su Pacto fundamental; y jamás podrá ser ocupada esa propiedad sino por causas de utilidad pública legalmente justificada, y previa indemnización, en los términos que señala la ley.”

El pago previo del valor de la cosa que se ocupa por utilidad pública, y la indemnización también previa de todos los perjuicios que se causen al propietario, es de la esencia de la expropiación, en el solo caso que se ha permitido en beneficio comun: en todos tiempos y en todos los países se ha observado. Confirmaron

estos principios: en la Lombardia, Luis XII. Carlos V y María Teresa; en el Piamonte, Napoleón y Carlos Alberto; los confirmaron también muchos Pontífices, y los aplaudieron los más célebres publicistas italianos.

La ley debe determinar, según los artículos Constitucionales á que acabo de referirme, la autoridad que haya de intervenir en la expropiación, y los trámites y requisitos que deban llenarse, para que no se convierta el principio de expropiación en un amago terrible contra la propiedad.

Entre nosotros la única ley vigente á este respecto, es la de 7 de Julio de 1853, y en ella se consagran los siguientes principios: “Toda propiedad es inviolable, ya de particulares ya de corporaciones: nadie puede ser turbado en el uso y aprovechamiento de ella: la expropiación solamente puede verificarse por causa de utilidad pública, siempre que por ley ó decreto del Gobierno se autorice la obra de utilidad comun para la cual se necesite la expropiación: que se haga por la autoridad administrativa la designación especial de las propiedades particulares á las cuales deba aplicarse la expropiación; con la declaración previa de la autoridad judicial, de que se está en el caso de la expropiación; y con la indemnización también previa, del valor de la propiedad y de los perjuicios ocasionados al propietario. En el art. 46 previene la ley, que la indemnización comprenda esas dos partes; y en el 58, que la indemnización será entregada antes de tomar posesión de las propiedades ó de comenzar la obra que las ataca.

Todos estos requisitos tendrá que llenar el Sr. Glennie, ó su representado, para venir á estar legítimamente autorizado para atacar la propiedad y posesión del Sr. D. Francisco de P. Rubio, la propiedad y posesión del Sr. D. Manuel Godoy, y la posesión y propiedad de los dueños de las hacienda de Burburón y Anchidres. Ninguno de ellos puede, ni debe llenarse ante esta respetable Diputación; porque no es la autoridad que la ley quiere que intervenga en esa clase de expedientes sobre expropiación: ninguno de ellos podrá llenar tampoco el Sr. Glennie ó su representado, ante la autoridad competente; porque no trata de hacer una obra, ni de acometer una empresa, que tenga por objeto directo ó indirecto la utilidad pública, ó el bien comun; sino una especulación particular, que indirectamente redundaría en beneficio público; porque no tiene un Decreto del Gobierno que previamente lo autorice para emprender una obra de utilidad pública, ó representar en esto los derechos del Estado; porque la autoridad judicial no ha declarado que el desagüe de las minas de Va'en-

ciana y Tepeyac, puede constituir uno de los casos de expropiacion por causa de utilidad pública; y porque no podría el Sr. Glennie ó su representante, hacer la cuantiosa indemnizacion prévia, que tendría que hacer á los Sres. Rubio, Godoy, Mac-Goun y Trigoning, por los valiosos intereses que sufrirían lesion ó una ruina completa, con la variacion del cauce del rio Esperanza.

La enagenacion forzosa, dicen los publicistas modernos, solamente tiene lugar cuando se trata de obras de utilidad pública: la enagenacion forzosa será el principio y la base de los actos que ejerza el Estado, para ocupar las propiedades particulares, que en beneficio comun sea necesario ocupar. Toca al Estado y no á los particulares emprender esa clase de obras, que podrán hacer los particulares solo con autorizacion competente del Gobierno.

En consecuencia, no puede tampoco el Sr. Glennie invocar la utilidad pública que de su obra puede resultar indirectamente, con el objeto de pretender que se le autorice por esta Diputacion para variar el curso antiguo y natural de los rios, contra las expresas y repetidas prohibiciones de las leyes, tanto antiguas, como modernas, y contra el comun sentir de los escritores mas célebres y que han alcanzado una encumbrada posicion en la jurisprudencia.

No sería legal semejante autorizacion, ni sería justa; porque si hay casos en que los intereses generales puedan modificar el derecho individual, en ninguno se debe perjudicar.

Aquí podemos recordar aquellas célebres palabras de Aristides: "¡Atenienses, la medida que se trata de proponeros, sería estremadamente útil, pero sería injusta!" Y el pueblo rehusaba atenderla y ocuparse de ella, porque comprendía bien y estimaba en todo su valor á la justicia.

Esta la constituye la constante y perpetua voluntad de dar á cada uno lo que es suyo, segun la define Justiniano en la Instituta lib. 1<sup>o</sup>, tít. 1<sup>o</sup>

No exigir nada mas allá de lo que es debido; no causar á nadie algun perjuicio sin reparárselo; son preceptos que, como corolarios, se desprenden de la anterior definicion.

Ciceron dijo: "Fundamenta justitiæ primùm ne utilitate serviatur." Es bastante notable que en el orden trazado por el orador filósofo, la utilidad pública ó comun, no tiene lugar sino despues de la justicia propiamente dicha, y siempre que la una y la otra se puedan conciliar: así es, que aquello que sería útil pero injusto, debe ser rehusado.

La fórmula de la justicia está concretada á estas palabras: "Suum enique," á cada uno

lo que es suyo; lo que es aplicable á cada uno la es tambien á todos, y si el simple ciudadano tiene sus derechos, la ciudad tiene tambien los suyos. De la misma manera que la sociedad al formarse há podido exigir de cada uno de sus miembros el sacrificio de una parte de su libertad, para que la otra fuera protegida; así el bien público puede, en circunstancias de *grande importancia*, exigir que uno ó muchos de los miembros de esta sociedad, cedan sus casas ó sus campos para el servicio público ó comun; pero la ley sería injusta, si lo ordenaba así para un objeto que no fuera de utilidad comun, ó sin una suficiente y prévia indemnizacion. Con esta indemnizacion y supuesta la utilidad pública, el principio es respetado y la justicia queda satisfecha. Berthier artículo sobre la justicia.

Este tribunal, encargado de los negocios de minas y de cuidar que se proceda en ellos de buena fé, y atendiéndose de preferencia á la verdad, no está dispensado de observar las leyes expresas que he citado en este informe, y las reglas generales que sirven de base á la justicia; porque ella es el gran principio motor y conservador del orden social; y porque ella no debe regir menos las leyes ó disposiciones que son del resorte de la política ó de la administracion, que aquellas cuya aplicacion está encomendada á los tribunales.

Tampoco podrían invocarse las reglas de la equidad, para justificar la expropiacion en nuestro caso; porque no sería equitativo despojar á unos particulares de su propiedad en beneficio directo de otros particulares, aunque indirectamente viniera de este beneficio una utilidad pública. No deben verse en la justicia y la equidad dos rivales, que corrija la una á la otra; sino dos hermanas unidas para el caso en que la segunda deba y pueda suplir á la primera.

He demostrado, señores, que es un principio de legislacion universal, el que por ningun motivo se puede variar el curso antiguo y natural de los rios con perjuicio de otros; que es un principio en nuestra legislacion, y lo es tambien en la legislacion extranjera, que nadie puede establecer un molino ó máquina de otra especie en perjuicio del que primero la tiene establecida ó se le ha otorgado el derecho de establecerla, variándole el curso de las aguas que deben imprimir el movimiento á su máquina, deteniéndoselas ó embargándoselas de cualquiera manera, ó modificando el curso de ellas en cantidad ó en nivelacion; que las Ordenanzas de minas y su célebre comentador han respetado esos sábios principios, no diciendo que con quebranto de ellos se admitan los denuncios de las minas y de las aguas para mover

las máquinas aplicadas al beneficio de sus frutos, y reconociéndolos espresamente el comentador; he demostrado tambien que el desagüe de las minas de Tepeyac y Valenciana, hecho por una compañía particular, no es una obra de utilidad pública directa, sino de beneficio particular con provecho público indirecto; que la expropiacion solamente es permitida por causa de utilidad comun directa, y prévia indemnizacion del valor de la propiedad y de todos los perjuicios; que para que ella proceda se necesita que el Estado la decreta, que él sea quien emprenda la obra, y que la autoridad judicial, los tribunales del fuero comun, protectores generales de los intereses particulares, declaren préviamente si estos están en el caso de sufrir la lesion en beneficio de los intereses públicos, porque ellos lo exijan imperiosamente; y he demostrado, por último, señores, que seria contrario á la justicia y á la equidad, que se estrechan con los lazos de la fraternidad, el atacar los derechos de posesion y propiedad, que representan todos los opositores al denuncia, por conceder á los herederos de la Sra. D<sup>a</sup> Francisca Perez Galvez, que varien el curso de las aguas de un rio para desaguar unas minas, sacar de ellas mayor cantidad de frutos y obtener grandes utilidades; aun cuando de aquí resultase un beneficio público, como el que siempre resulta de toda especulacion productiva.

Con esta demostracion tan completa, no queda un sólido fundamento en que pudiera fundarse la justicia del denuncia que nos ocupa; y si los Tribunales pueden, sin adherirse servilmente á la letra de la ley, hacer que prevalezca su espíritu, se necesita que este sea evidente y que falte una disposicion espresa que decida la cuestion; pero cuando hemos visto tantas leyes que directamente reprueban dicho denuncia, y las doctrinas de tantos jurisconsultos eminentes que aconsejan sea desechado, á este respetable Tribunal no le que-

da otro camino que seguir que el que le han demarcado, desde muchos siglos atrás, con señales profundas é invariables, esas leyes filosóficas y esas respetables doctrinas.

“Desgraciado el Magistrado, ha dicho el Canciller D’Aguescau, que no teme preferir su razon á la de tantos grandes hombres; y que sin otra guia que el atrevimiento de su genio, se lisonjea de descubrir con una suave mirada, la vasta estension del Derecho bajo cuya autoridad vivimos.”

“Ciudadanos Magistrados, que grande es vuestro Ministerio! Sois los árbitros de las familias y los pacificadores de las guerras privadas en que se encierran todas las pasiones. Estais obligados á rendir un perpetuo homenaje á la justicia, y no cumplireis con este sagrado deber, si no os sujetais estrictamente en todos vuestros actos y en todas vuestras decisiones, á las respetables disposiciones de las leyes y á los sábios consejos de la ciencia.”

Los opositores al denuncia, piden á vdes. justicia, y nada hay tan severo como la justicia; la piden á los jueces, y nada hay tan grave como la magistratura; su arma es la ley, y nada hay mas noble y elevado que la ley: tenéis, ciudadanos Diputados, la necesidad indeclinable, de desechar ese denuncia, porque estais obligados á rendir homenaje á la justicia, á respetar vuestra propia dignidad y á protestar fiel obediencia á la ley. Por mas que os halague la idea consoladora de ver una gran mina disecada, vomitando ricos y abundantes frutos, la ley la rechaza, el juez es el órgano de la ley, y la ley no tiene pasiones.

Guanajuato, 28 de Febrero de 1869.

LIC. JOAQUIN CHICO.

## TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

*Cordobanes núm. 8.*